

REVISTA CRITICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO  
JURIDICO Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

---

Año XXVIII

Septiembre 1952

Núm. 292

---

El artículo 41 de la Ley Hipotecaria,  
la evicción y el saneamiento

El supuesto que ofrecemos al lector es el de si en un procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, que termine con el lanzamiento del contradictor, a pesar de ser éste un poseedor de buena fe con justo título sin inscribir, se da o no la evicción, y si consiguientemente, a los efectos de exigirla responsabilidad del saneamiento por evicción, procede o no, la citación de quien vendió al contradictor, a tenor del artículo 1.482 del C. c.

El problema con toda seguridad se ha de llegar a plantear en la práctica forense, pero dudamos que, aun planteado, llegue a ser resuelto por el Tribunal Supremo, ya que bien meditado, será muy difícil que el letrado que inicie el procedimiento, aconseje al titular inscrito que, entable una apelación que sólo puede ser admitida a un solo efecto, y que ha de quedar resuelta mucho tiempo después de dictada la Sentencia que ponga fin al procedimiento; y porque para que el Supremo Tribunal hubiera de conocer de la cuestión planteada tendría que acontecer que el contradictor pida al Juzgado la citación del vendedor, que el Juez acceda, y que el letrado del titular inscrito pida reposición de la providencia sin éxito, y seguidamente apele de ello. ¿Pero qué utilidad práctica puede reportar tal apelación al titular registral? Esta consideración ha sido la causa principal de las consideraciones que siguen.

### ¿QUÉ ES LA EVICCIÓN Y CUÁNDO SE DA?

Ateniéndonos al tenor literal de los artículos del Código Civil no resultan muy claros los conceptos de evicción y saneamiento, pero buceando en el espíritu sí aparecen bien diferenciados, hasta el extremo que pudiera decirse que el saneamiento no es más que la consecuencia de la evicción; por eso el epígrafe del párrafo primero de la Sección dedicada al saneamiento dice: *Del saneamiento en caso de evicción*. ¿Pero qué es la evicción? ¿Es la desposesión o la perturbación de la posesión?

Tampoco el Código resulta preciso ante esta pregunta; porque si por un lado, en el artículo 1.475 nos afirma que la evicción requiere la concurrencia de tres requisitos: a) sentencia firme; b) basada en un derecho anterior a la compra, y c) que prive al comprador de toda o parte de la cosa comprada; por otro lado, en el artículo 1.481 y el que le sigue, da a entender que la evicción existe y se da antes de la sentencia, ya que dichos artículos emplean la fraseología de *demandas de evicción* y *citados de evicción*.

El artículo 1.475 da a la evicción el significado que se desprende de su etimología; *evictio* y *evincere* quiere decir vencido, derrotado; tiene la axiología de hecho consumado. Por eso, sin la existencia de la resolución judicial firme que prive al poseedor de la cosa, no tiene lugar la evicción según el Código. La redacción de este artículo 1.475, como la de otros artículos relativos a derechos reales, no es muy afortunada, porque si no se viera con exactitud la diferencia entre evicción y saneamiento, se creería que una y otro son la misma cosa o hecho jurídico.

En cambio, los artículos 1.481 y 1.482 dan a la evicción el significado de situación perturbadora de la posesión del comprador, coincidiendo con el artículo 1.474, según el cual, el vendedor, a virtud del saneamiento, responde al comprador de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida. La mayor molestia que puede ocurrir al comprador es la de demandarle ante los Tribunales de Justicia; la demanda es en sí una perturbación posesoria y una amenaza de desposesión.

De lo expuesto se infiere que la evicción, según nuestro Código, tiene dos manifestaciones: una en potencia, y otra en acto. A una y otra corresponden dos clases de responsabilidad en el vendedor.

Si se trata de la primera, el vendedor ha de procurar mantener al comprador en la posesión que le ha transferido, compareciendo en el juicio que pudiéramos llamar de evicción, ya como subrogado en lugar del comprador, ya coadyuvado con los antecedentes de su adquisición. Y si se trata de la evicción en acto, o evicción según la etimología y concepto legal, entonces la responsabilidad del vendedor consiste en el saneamiento por evicción, o indemnización que comprende la devolución del valor de la cosa al tiempo de la evicción, las costas del pleito, gastos del contrato, daños e intereses, y el importe de los frutos.

El saneamiento viene a ser subsidiario de los aspectos de la evicción, y por eso sólo puede exigirse si se citó al vendedor en el juicio de evicción terminado con sentencia firme desposeedora, basada en un derecho anterior a la compra. Nota cualificativa de la evicción es la de que los actos perturbadores del poseedor y la sentencia, en su caso, tengan su razón de ser en un derecho anterior a la compra, porque si fuera posterior, como por ejemplo en el caso de venta operada por el heredero aparente e impugnada por el derecho posterior del auténtico heredero, no se daría la evicción ni el saneamiento, sino la simple resolución de la venta.

La doctrina legal reseñada está confirmada por la Jurisprudencia del Supremo (1) y por el Derecho histórico contenido en el Fuenro Real y las Partidas (2). Estas decían: «Quita e libre de todo embargo debe ser entregada la cosa vendida al comprador, de manera que si otro alguno gela quisiere embargoar, o moverle pleyto sobre ella, que gela deve fazer sana. Pero luego quel movieren pleyto, tenudo es el comprador, de fazerlo saber al gela vendió; o a lo mas tarde, ante que sean abiertos los testigos que fueren aduchos sobre aquella cosa en juyzio contra él. E si alguno assi non lo fiziese saber al vendedor, si después fuese vencido en juyzio, non podrá demandar el precio a aquel que gela se vendió, nin a sus herederos. Más si se lo fiziese saber, e non quisiesse el vendedor amparar al comprador, o non lo puede defender a derecho; estonce el vendedor tenudo es de tornarle el precio que rescibió del por aquella cosa que

(1) Según la S. T. S. de 5-XII-925, incumbe al vendedor y no al comprador defender el derecho de éste; el adquirente está obligado a notificar el riesgo de la perturbación, pero si voluntariamente desfende el pleito, ello no excluye ni exonerá al vendedor de su obligación.

(2) Ll. 7 y 15, tít. 10, lib. 3, F. R.

le vendió, con todos los daños, e los menoscabos que le vinieren por esta razón». Y en otra de sus leyes aun se mostró con más claridad y precisión: «Cosa agena vendiendo un ome a otro, aquél cuya fué, puedela demandar al comprador a quien la falló. Pero si el comprador dixere a aquél que gela se vendió que le venga a defender en juyzio aquella cosa que le vendió, e a responder sobre ella al que la demanda; si el vendedor quisiera entrar con el demandador en juyzio, para ampararla, obligándose a fazer derecho sobre ella, bien assi como si la el toviese, entonce el demandador non ha razón de la demandar al comprador; ante dezimos, que la deve demandar al que la vendió, e dexar estar en paz al que la compró...» (3).

Sentado así el concepto de la evicción cabe preguntar: 1.º, ¿en el procedimiento del artículo 41 debe ser citado el vendedor del contradictor? 2.º, ¿la sentencia dictada en tal procedimiento es bastante para pedir al vendedor la responsabilidad de saneamiento por evicción?

Pero esto requiere que antes apuremos la doctrina civil del propietario a título de compra y la del valor de los derechos reales que publican los asientos del Registro de la Propiedad.

#### DOCTRINA CIVIL DEL PROPIETARIO A TÍTULO DE COMPRA

Esta doctrina es la del título y modo; el artículo 609 dice que la propiedad se adquiere a *consecuencia* de ciertos contratos mediante la tradición; sin ésta no se deviene propietario. El 1.461 reitera la doctrina: del contrato surge la obligación de la entrega o tradición. La tradición real es inexcusable en los contratos privados (4); a más de las formas romanas el Código establece la *per chartam* para las escrituras públicas y adjudicaciones en documentos públicos (5). Pero el mismo Código, aun a sabiendas de que la inscripción registral en el sistema español no tiene el valor de constitutiva, ha venido a sentar tal valoración, a los efectos de la compraventa de inmuebles, en el artículo 1.473, ya que la verdadera función jurídica que atribuye a la inscripción es la de modo de adquirir *erga omnes*.

Este artículo 1.473, para los casos de doble venta de una misma finca ha puesto por encima de la tradición real, y de las simbólicas,

(3) P. 5.º, tít. V, I.I. XXXII y XXXIII.

(4) S. de 24-XI-929.

(5) SS. de 23-X-918 y 22-III-948.

y de la documental, el valor transmisivo de la inscripción, que queda a su vez robustecido cuando el adquirente está revestido de los requisitos determinantes del tercero hipotecario.

Al tenor de dicho precepto, si una misma finca se vende a dos o más personas mediante *documento privado*, será dueño, no el comprador más antiguo, sino el que primero tomó posesión material, ya que en ellos no se da la tradición instrumental. Si la finca se vende a dos personas diferentes, a ambas mediante escritura pública, será dueño quien primero compró porque aquí se da la tradición del artículo 1.462. Si la finca fué vendida primero por documento privado con tradición real, y luego a otra persona por escritura pública, será dueño el comprador por documento privado, porque la tradición *per chartam*, ya no pudo darse en la escritura pública por inexistencia de la posesión en el vendedor, base imprescindible para que se dé la tradición del 1.462. Pero si nos hallamos frente a una finca inmatriculada, y respecto de ella se han otorgado dos o más escrituras de venta a diferentes personas, ya privadas con tradición material, o públicas con tradición instrumental, ya no es dueño ni el que primero tomó posesión material, ni el de escritura pública de más antigüedad, sino el que primero inscribió en el Registro (6).

---

(6) Entre los casos resueltos por el Supremo figuran: la misma finca es vendida en dos juicios diferentes a diferentes personas, y declara dueño a quien primero inscribió (S. 14-IV-998); el deudor fallece y entre sus bienes deja una finca no inscrita a su favor; por un lado se hace una adjudicación judicial para pago de deudas, y por otro un cessionario del heredero la vende a otra persona que, mediante expediente poscsorio la inscribe; se declaró a este propietario (S. 3-VI-999; pero en otra Sentencia se argumentó que la posesión no estaba comprendida en el art. 1.473). La misma finca se vende a dos personas diferentes reservándose el vendedor el usufructo; aquí no se resolvió el caso a favor de quien inscribió, porque no obró de buena fe, requisito éste inexcusable, según múltiples Sentencias, para aplicar la regla del 1.473. (S. 13-V-908.) La misma finca fué vendida primero en documento privado y luego en escritura, que se inscribe; aquél reclama la elevación a escritura y la Sentencia declara no haber lugar porque el vendedor ya no era dueño (S. 24-XI-914). En otra, resolviendo igual supuesto, se reservó al primer comprador las acciones civiles y criminales contra el vendedor, y se le niega las acciones de pedir y obtener la nulidad y rescisión de la venta (S. 21-III-928); esta Sentencia resulta curiosa porque reconoce que el Código civil *ha cedido* sus principios a los hipotecarios. Una finca estaba hipotecada; otro acreedor entabla un ejecutivo y anota el embargo que termina con adjudicación a una persona por escritura que no se inscribe por defectos; luego el dueño la adjudica en pago del crédito hipotecario a su titular, que inscribe; por último, reclama el primer adjudicatario, que no pudo inscribir por defectos de la escritura; la Sentencia declara dueño a quien primero inscribió (S. 26-X-910).

Este artículo que indudablemente tiene su inspiración y precedente oficioso en la Exposición de Motivos de la primitiva Ley Hipotecaria, lo que virtualmente ha hecho, es proclamar en la Ley fundamental civil, que la inscripción desempeña, a los efectos de la adquisición del dominio a título de compra, el papel de la tradición; y a la vez, también proclama que, esa tradición registral es de superior categoría a todas las tradiciones históricamente conocidas. Y tal es su fuerza adquisitiva, que el comprador inscrito se convierte en propietario inatacable, aunque después se resuelva o anule el derecho del transferente por causas no recogidas en el Registro.

#### DOCTRINA DEL VALOR DE LOS ASIENTOS REGISTRALES Y DE LOS DERECHOS QUE CONTIENEN

Cuando el titular inscrito no es propietario a título de compra, sino a virtud de los otros modos reconocidos por el Derecho, entonces, naturalmente, la inscripción no hace el papel de la tradición, pero porque ella no es esencial a la adquisición. Los efectos jurídicos que entonces se derivan de la inscripción son los de legitimación y fe pública que, convergen en presumir a todos los efectos legales que los derechos allí contenidos son exactos e integros y existentes, y en asegurar a quienes quieran contratar con sus titulares, que la única verdad jurídica, mientras en forma no se destruya, es la que de tales asientos se deriva. Los derechos que el asiento proclama, serán discutibles porque los asientos registrales no tienen la categoría de un fallo judicial, ni la de cosa juzgada, pero su destrucción requiere un cúmulo de pruebas a cargo de quien pretenda atacar la exactitud del Registro. El asiento registral ha descargado de toda prueba al titular inscrito, y le ha puesto en la situación privilegiada de un no hacer y de una protección jurídica de oficio. Por eso los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales. Y no sólo están amparados de una manera positiva o de mantenimiento de los derechos que contienen, sino también de una manera obstaculativa, rechazando cuantos documentos se presenten ante ellos sin haber sido registrados y con los cuales se pretenda el ejercicio de derechos frente a titulares inscritos, sean o no terceros hipotecarios.

Los asientos registrales, fuera de los casos en que lo consienta el favorecido por la inscripción, sólo pueden ser cancelados a vir-

tud de la sentencia firme, o por los procedimientos de rectificación taxativamente desenvueltos en la legislación registral.

Con este resumen homeopático de lo que es el contenido de los Registros de la propiedad, lo que queremos hacer resaltar a los fines del presente trabajo es, que todo titular inscrito goza de una posición civil privilegiada frente a cualquier otro titular extraregistral.

#### FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY HIPOTECARIA

La historia de este artículo es bien conocida ; el fin que se persiguió desde un principio fué el del aseguramiento de la posesión para el titular inscrito. Con ello se aumentó también a las categorías tradicionales de la posesión una categoría más. Desde el Derecho Romano las clases de posesión eran tres : natural, interdictal y civil. Después se ha elaborado la posesión tabular o civilísima. Esta posesión la proclama el artículo 38 de la Ley Hipotecaria : «De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales, tiene la posesión de los mismos».

Esta civilísima posesión ha de ser amparada, con el mismo rango de privilegio, que el de las demás presunciones de la legislación hipotecaria. El derecho queda garantizado con la ley y sus presunciones ; la efectividad del derecho habrá de contar con un procedimiento de privilegio, sólo por el hecho de su naturaleza jurídica privilegiada, pero sin perjuicio de abdicar si la realidad jurídica fuera otra. El procedimiento establecido en el artículo 41, es sencillamente un procedimiento encaminado a la protección de una situación jurídica privilegiada, pero sin perjuicio de que una vez probado que la situación jurídica de privilegio es un mito, decaiga de su abolengo y se destruya. Por eso los casos de contradicción son muy limitados ; tan limitados que, virtualmente sólo existen los comprendidos en la causa segunda ; y aun si se apura, pudiera afirmarse, que dentro de los supuestos de esta segunda causa, sólo son viables las de poseer el contradictor la finca a virtud de una relación jurídica directa con el titular vigente, pues si la relación fué con titulares anteriores y el actual es un tercero hipotecario, de nada sirve el derecho alegado ; de aquí que, fuera de esta segunda causa, quedan las contradicciones basadas en relaciones jurídicas de titulares anteriores frente a titulares devenidos terceros hipotecarios, y

también quedan fuera las basadas en la prescripción, porque ¿de qué modo que no sea el de sentencia firme en juicio declarativo puede justificarse que se ha ganado el dominio por prescripción?

Fuera de esos dos supuestos de relación jurídica directa con el titular vigente, o con titulares anteriores respecto de los cuales el actual sea un continuador de su personalidad y no un tercero, no puede darse el procedimiento del artículo 41, sino que se ha de acudir al declarativo correspondiente

#### NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY HIPOTECARIA Y VALOR DE LA SENTENCIA QUE LE PONE TÉRMINO

Todas las características de este proceso encuadran dentro del tipo de procesos de ejecución, como muy acertadamente dijo en una conferencia sobre este tema Azpiazu Ruiz. Porque, en efecto, no se persigue la declaración de un derecho, sino la efectividad de los ya reconocidos y amparados por la legislación hipotecaria. El número cerrado de causas de contradicción a la efectividad de derechos, y la remisión al juicio ordinario cuando se alegaren otras causas, denotan la especialidad del procedimiento y la naturaleza de mera ejecución.

La nota singularísima de que el titular inscrito adopte la posición de demandado en este proceso, es la consecuencia lógica de su carácter de titular privilegiado. Se ha imitado aquí la postura germánica de la *gewere*. Quien tenía *gewere* tenía todos los pronunciamientos a su favor y para nada tenía que molestarse; las molestias que implica la carga de la prueba pesan exclusivamente sobre el contradictor, como acontece en los juicios ejecutivos.

Es característica de estos procesos el evitar las suspensiones de plazos o dilaciones del procedimiento a virtud de incidentes y alegaciones, y así lo dispone también la Ley Hipotecaria al preceptuar que cualquier alegación que no sea de las taxativamente señalada por la misma Ley no puede producir el efecto de suspender, ni entorpecer, el procedimiento que comentamos.

Y, en fin, se llega al término de este procedimiento por medio de una sentencia que no produce excepción de cosa juzgada, y deja a las partes con la integridad de todos sus derechos referentes a la cuestión del proceso para ventilarlos en el declarativo que corresponda.

## LA EVICCIÓN Y EL SANEAMIENTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY HIPOTECARIA

Con todo lo expuesto contamos ya con elementos de juicio para resolver las interrogantes del principio: ¿en estos procesos debe ser citado el vendedor del contradictor? ¿la sentencia que recaiga será bastante para pedir en su caso el saneamiento por evicción?

Desde luego, tan pronto como el titular inscrito ejercite la acción real que emane de su derecho, contra quienes sin título inscrito se opongan a los mismos o perturben su ejercicio, colocan a ese titular extrarregistral en la situación pasiva de sufrir una molestia en la posesión legal y pacífica de la finca; padece la que hemos llamado evicción en potencia, que determina a tenor del número 1 del artículo 1.474 del Código Civil precedentes históricos y Jurisprudencia, la responsabilidad en el vendedor de defenderle y mantenerle en la posesión, y, a su vez, el derecho de intervenir en la contienda que se le haya promovido. Esta es la doctrina civil de la compraventa. Pero si bien se analiza, en estos procesos al amparo del artículo 41, no existe contienda sobre la propiedad, sino la simple ejecución de un derecho privilegiado y preferente en relación con el derecho no inscrito, en tanto no se destruya en forma el asiento registral y su contenido.

En estos procesos no puede tener cumplimiento el artículo 1.482 del Código Civil porque el comprador no es demandado, sino demandante. El escrito inicial del procedimiento no es una demanda, ni se redacta en forma de demanda; no necesita fundamento de derecho; basta con justificar que se tiene inscrito el derecho mediante la certificación acompañada del título adquisitivo, con determinar en qué consiste el despojo o perturbación, y con señalar quiénes son los perturbadores. Es un procedimiento que no se da en defensa del comprador, sino para amparar los derechos registrados, y por eso no se conceden más alegaciones que la taxativamente apuntadas, entre las que no figura la de evicción. Tampoco resulta aplicable el artículo 1.482, porque en él se establece un plazo de suspensión que, en absoluto, lo rechaza el artículo 41; ni aun con buena voluntad cabría el cumplimiento de tal suspensión porque el 1.482 lo otorga a efectos de notificar la demanda de evicción, que es muy distinta y en nada se parece a la de contradicción, que es la

única que existe en estos procesos especiales. Pero aun en el supuesto de que lo dicho no fueran razones convincentes, resulta a todas luces innecesaria y sin efectos jurídicos la citación del vendedor y su posible comparecencia, no ya contemplando la citación como requisito sin el cual no cabe exigir el saneamiento, sino también contemplado en cuanto a los efectos destructores del asiento registral; lo primero porque a ello se opone el artículo 1.480 del Código Civil, y lo segundo porque el contradictor ha de fundar su demanda precisamente en contratos o relaciones jurídicas celebrados directamente con el vigente titular inscrito o con otros anteriores, pero no con vendedores extraregistrales; y aun suponiendo que el vendedor sea un titular anterior, respecto del cual el vigente no sea tercero hipotecario, no haría ninguna falta ni la citación ni la comparecencia del mismo, ya que el titular vigente, como sucesor, estaría obligado a cumplir las obligaciones de su causante.

Todas las razones dichas ponen de relieve que la *mens legis*, no tuvo ni siquiera un ligero recuerdo para la doctrina de la evicción; y que nosotros sepamos, tampoco la *mens legislatoris* se acordó de tal doctrina civil. Y así debía de haber ocurrido siempre, dado los términos contundentes de los artículos 313 a 315 de la Ley y 585 a 588 del Reglamento, según los cuales, los Tribunales y Oficinas del Estado han de rechazar los documentos no inscritos con los que se pretenda hacer efectivos derechos en perjuicio de terceros, o respecto de fincas inscritas aunque el titular no sea tercero.

En cuanto a la segunda interrogante, la contesta a plena satisfacción el artículo 1.480 del Código Civil: «El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida, o de parte de la misma».

La evicción *in actu* no se da nunca en los procesos de ejecución del artículo 41 de la Ley Hipotecaria y, por tanto, al amparo de la Sentencia que le ponga término, no podrá ejercitarse la acción de saneamiento por evicción.

RAFAEL RAMOS FOLQUÉS  
Registrador de la Propiedad

# La notificación de los actos administrativos relativos al Impuesto de Derechos reales

**SUMARIO :** I. *Nociones generales.* A) Concepto. B) Naturaleza. C) Fundamento. D) Los actos relativos al impuesto.—II. *Requisitos.* A) Subjetivos : 1. Sujeto activo. 2. Sujeto pasivo : a) Destinatario ; b) Receptor. B) Objetivos. C) De la actividad : 1. Lugar. 2. Tiempo. 3. Forma .—III. *Efectos.* A) Efectos normales. B) Efectos de la notificación defectuosa.

## I. NOCIONES GENERALES

### A. CONCEPTO.

1. Dentro de los actos procesales, se suele incluir el grupo de los llamados actos de comunicación ; es decir, se trata de aquellos actos que tienden a poner en conocimiento de alguien un dato determinado. Y cuando este alguien es un particular, estamos ante la notificación. La notificación es, por tanto, el acto de comunicación a los particulares. A veces, a la vez que se pone en conocimiento del particular un dato, se le requiere para que comparezca en un día determinado —citación—, comparezca en un período de días determinado —emplazamiento—, o para que realice otra actividad —requerimiento—.

2. Cuando los administrativistas se ocupan de la notificación de los actos administrativos, a veces se refieren a ella, no como acto independiente, sino como requisito del acto notificado ; sin embar-

## DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

de la notificación como acto independiente, no el acto administrativo que tiende a poner a las personas a las que afecta, un acto administrativo. En ocasiones, al puro acto de notificación, apropiadamente es un requerimiento (1).

Y es bien, si la Administración referente al Impuesto de Derechos reales dicta actos y éstos actos son administrativos, es indudable que también deberán ser notificados. Y este es precisamente el objeto de este trabajo: estudiar las especialidades que ofrece la notificación de estos actos en relación con las normas comunes que regulan la notificación de los actos administrativos. Refiriéndonos a los dos actos fundamentales que dicta la Administración en materia del impuesto, es decir, el acto con que se aprueba la comprobación del valor y el de la liquidación, hemos de señalar que las notificaciones de ambos no son actos de comunicación puros, ya que implican: una citación en el primer caso (así se desprende claramente del artículo 85, apartado 6.º, R. I.), y un requerimiento en el segundo (así se desprende del art. 129, apartado 1.º, R. I.), además de poner en conocimiento el acto correspondiente. Ya SILVAN, decía: «La notificación de las liquidaciones constituye una diligencia fundamental, ya que no se limitan a ser una simple comunicación de la liquidación practicada, sino que además, por virtud de ella, se comunica al contribuyente al pago de la liquidación, advirtiéndole que caso de no hacerlo incurirá en la multa correspondiente» (2).

(1) MARTÍN RETORTILLO habla de que «el acto administrativo no se considera acabado hasta que se notifica debidamente. La notificación es —añade—, en cierto modo, la última fase de elaboración de un acto administrativo». En *Notificación de la resolución administrativa*, en «Revista de Estudios de la Vida Local» núm. 59 (1951, pág. 683 y ss. Sin embargo, mantiene la naturaleza independiente del acto de notificación. FENECH, en *Derecho procesal tributario*, T. III, 1951, pág. 214 y ss. Vid., también *Derecho procesal penal*, 2.ª ed., 1952, T. II, pág. 94 y ss. Sobre la conexión entre la notificación con otros actos no puros de comunicación. Vid., por ej., el art. 189 del Reglamento de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

(2) *Legislación vigente sobre los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, caudal relicito y personas jurídicas*. Barcelona, 1941, página 353. Como dice GUASP, «cuando se quiere imponer o invitar a un particular a realizar una determinada conducta más que de acto de comunicación debe hablarse de acto de intimación; ahora bien, como para realizar dicha imposición o intimación es preciso dar a conocer antes al destinatario la conducta que se le pide, el acto de intimación va unido a un acto de comunicación en sentido estricto y el Derecho positivo engloba el conjunto dentro de la categoría de estos últimos actos, creando una figura de actos de comunicación impuros o mixtos». En *Comentarios*

## B. NATURALEZA

1. *La notificación es un acto.* Por consiguiente, se afirma la naturaleza independiente del acto de notificación respecto del acto notificado. La notificación no es un requisito de validez del acto notificado, aunque los efectos de éste dependan de la notificación. «Por y desde la comunicación —se ha dicho— se producen los efectos del acto comunicado» (3). Ahora bien, si falta la notificación, pero el particular tiene conocimiento del acto y cumple lo dispuesto en el mismo o interpone los recursos procedentes, el acto no adolece de vicio de nulidad; por el contrario, es perfectamente válido, aun cuando no ha tenido lugar la notificación; produce sus efectos aun cuando no ha sido notificado (4). Sin embargo, en ocasiones, la notificación es requisito de validez de un acto posterior, como ocurre —como veremos después— respecto de la notificación del acto aprobando la comprobación de valores.

2. *Tiende a poner en conocimiento un acto anterior.* La finalidad de la notificación se reduce a poner en conocimiento de las personas a quienes afecta, un acto anterior. Esto ha de llevarnos a estudiar el problema de si las personas a quienes afecta un acto administrativo tienen derecho a ser notificadas. SERRANO GUIRADO (5),

a la *Ley de Enjuiciamiento civil*, Madrid, 1943, T. I, pág. 727. En realidad, podría pensarse que la notificación del acto de comprobación de valor o de la liquidación es un acto de comunicación puro, si bien, al mismo tiempo, simultáneamente ese acto de comunicación puro se realiza un acto de intimación, la citación o el requerimiento; esto se ve, sobre todo, claro, cuando se trata de la notificación del acto de comprobación, ya que el apartado 6) del art. 85 del R. I., después de dar las normas sobre dicha notificación, añade: «al mismo tiempo se requerirá...»

(3)—GÓMEZ ORRANEJA: *Derecho Procesal*, 3.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1951, pág. 215. En la pág. 217 y s., se dice que el destinatario de la notificación puede darse por enterado «en el juicio». «Surtirá entonces la notificación irregular sus efectos —se dice—, pero no desde el día que se hizo, sino desde el día en que se dé por enterado aquél.»

(4) En este mismo sentido, FENECH, señala: «en realidad, la notificación constituye siempre un acto independiente, ya que incluso cuando se trata de resoluciones dictadas por órganos administrativos o jurisdiccionales, el acto que constituye su objeto tiene plena validez sin ésta notificación, como está demostrado atendiendo a que si el particular tiene conocimiento de la resolución dictada, el proceso no sufre vicio alguno ni puede ser decretada la nulidad de lo actuado». En *Derecho Procesal tributario*, cit., T. III, pág. 236.

(5) En su complejo trabajo jurisprudencial *La notificación de los actos administrativos en la jurisprudencia*, en «Revista de Administración

así lo da a entender, al afirmar que «la notificación de los actos administrativos constituye en cierto sentido un verdadero derecho de los administrados; una garantía jurídica respecto de la actividad de la misión pública, en cuanto pueda afectar a sus derechos o intereses». Creo que no existe un propio derecho de la persona a quien afecta un acto a ser notificada, aunque no surge para ella la obligación impuesta en el acto en tanto no se le haya notificado. En realidad, como ha dicho PI SÚÑER, lo que se pretende con la notificación es que el interesado se entere, más que de lo acordado, de lo que pueda hacer contra lo acordado, de aquí los requisitos objetivos de la notificación, que después se estudiarán (6).

3. *Tiende, además, en ocasiones, a intimar al particular para que realice una determinada conducta.* Así ocurre, en la notificación de los actos fundamentales relativos al impuesto. Al notificar la comprobación del valor, se requerirá a los interesados «para que comparezcan a la Oficina liquidadora, con señalamiento de día», lo que constituye técnicamente una citación. Y al notificar la liquidación, se le requerirá «para que, dentro del plazo establecido, procedan al pago de su importe», lo que constituye técnicamente un requerimiento (7).

### C. FUNDAMENTO.

1. El fundamento de la notificación es indudable. Si un acto administrativo afecta a una persona determinada, para que ésta pueda cumplir lo dispuesto en el acto, es necesario que tenga conocimiento del mismo, así como para interponer los recursos procedentes contra él. El fundamento de la notificación de los actos administrativos es el mismo que el fundamento de la publicación de las disposiciones generales. Si una ley ha de tenerse por no existente en tanto no esté publicada (8), un acto administrativo no puede producir efectos en tanto no ha sido notificado. Como ha dicho PI SÚÑER,

públicas», núm. 1 (1950), pág. 131 y ss., del cual he tomado casi en su integridad las Sentencias que se citan a lo largo del presente trabajo.

(6) PI SÚÑER: *Las notificaciones administrativas*, en «Revista jurídica de Cataluña», julio-agosto, 1946, pág. 13.

(7) Ya hemos señalado antes la distinción entre los distintos actos de comunicación e intimación, con arreglo a la opinión más general.

(8) Cfr. FEDERICO DE CASTRO: *Derecho civil de España*, Valladolid, 1942, T. I, pág. 293.

las disposiciones generales deben publicarse en el *B. O.*; las resoluciones de los expedientes, deben notificarse (9).

2. Esta necesidad de notificar los actos administrativos se da también cuando estos actos se refieren al Impuesto de Derechos reales. En efecto, si el acto que se notifica es la comprobación de valores, ésta debe ser conocida por el interesado, al cual se le va a girar después una liquidación por una base que no es la por él declarada. Y si el acto es de liquidación, porque si está obligado a pagar el importe de la misma, es lógico que sea conocido por él previamente, sobre todo si tenemos en cuenta que en ambos casos puede interponer los recursos procedentes.

#### D. LOS ACTOS RELATIVOS AL IMPUESTO.

1. Todos los actos que dicte la Administración referentes al Impuesto, que afecten a una persona determinada, deben ser notificados a ésta. De estos actos, como antes se ha dicho, vamos a referirnos fundamentalmente a dos: los actos aprobando la comprobación del valor y la liquidación. Y el primer problema que se plantea es el de la posibilidad de que sean notificados en un mismo acto, o por el contrario, es necesario que sean notificados en momentos distintos e independientemente. Parece lógico que la respuesta deba ser distinta, según el modo de practicarse la comprobación. Ya que si la comprobación se ha realizado mediante la capitalización del líquido imponible amillarado o de la renta que figure en el Catastro o Registro fiscal, o haya tenido por base el valor asignado por los interesados a los efectos del artículo 130 de la Ley Hipotecaria, no está clara la necesidad de una notificación previa y distinta de la liquidación, si tenemos en cuenta que no es necesario instruir el expediente de comprobación, bastando determinar en la nota que se consigne en la hoja de liquidación, y al pie del documento, que el valor líquido se ha obtenido por uno de dichos medios, indicando cuál sea el empleado (art. 86, apartado 3.º R. I.), y que no se admitirá al contribuyente recurso contra la aprobación de la comprobación (art. 85, apartado 7.º, R. I.) (10).

(9) *El tablón de edictos*, en «Revista moderna de Administración local», número 462, sept. 1949, pág. 241 y ss.

(10) Si, como ha dicho PI SÚNER, la finalidad de la notificación es, más que dar a conocer el acto, dar a conocer lo que se puede hacer contra el acto y en estos casos no puede hacerse nada, parece innecesario que se

2. Sin embargo, con arreglo al R. I., hay que afirmar que es necesaria en todo caso la notificación previa de la aprobación de la comprobación, y si no se notifica previamente, la liquidación que posteriormente se practique adolecerá de un vicio esencial. En apoyo de esta afirmación, se pueden señalar los siguientes argumentos:

a) Que cuando el R. I. impone el deber de notificar los actos de comprobación, no distingue entre los distintos supuestos (v. gr., apartado 6.<sup>o</sup> del art. 85). Distingue entre los distintos tipos de comprobación a efectos de recurso y a efectos de expediente (art. 85, apartado 7.<sup>o</sup> y art. 86, apartado 3.<sup>o</sup>), pero no a efectos de notificación, y donde la ley no distingue, no deberemos distinguir.

b) Que el art. 123 del mismo Reglamento, señala como momento en que debe empezar a contarse el plazo o plazos para hacer la liquidación, la notificación de la comprobación, en todo caso en que se haya practicado. Y también se señala este momento inicial en los casos en que no quepa recurso contra la comprobación. El apartado 2.<sup>o</sup> de dicho artículo, dice: «Si hubiere de practicarse necesariamente comprobación y señalarse el valor por cualquiera de los medios contra los cuales no se admite recurso, según el artículo 85, el plazo antes indicado empezará a contarse desde el día siguiente al en que se notifique a los interesados o al presentador del documento, la aprobación del expediente». Luego, es indudable que en estos casos, según el R. I., también es necesario notificar el acto de comprobación, previamente a la liquidación.

c) Y, además, que cuando se trata de comprobación contra la que no quepa recurso, el día en que el interesado deba comparecer ante el liquidador para hacérsele la notificación, se le señalará, precisamente, al notificársele la aprobación del expediente de comprobación (art. 85, apartado 6.<sup>o</sup>)

3. Por consiguiente, deberán ser notificados por separado los actos aprobando el expediente de comprobación y la liquidación. No deberá hacerse la notificación de ambos en un mismo acto. Por tanto, al estudiar cada uno de los aspectos del régimen jurídico de la notificación, se hará referencia a las especialidades que revista la notificación de cada uno de dichos actos.

---

exija la notificación y que a esta notificación se le asigne el carácter de ser requisito de validez de la liquidación. No implicaría perjuicio para el particular que se le notificase al mismo tiempo la liquidación y el resultado de la comprobación.

## II. REQUISITOS

## A. SUBJETIVOS.

1. *Sujeto activo.* a) Debe ordenar la notificación, en todo caso, el liquidador. Así se desprende del apartado 5.<sup>º</sup> del art. 129, cuando se refiere a la notificación de las liquidaciones, regla que debe aplicarse también a la notificación de las aprobaciones del expediente de comprobación, aun cuando ésta haya correspondido a persona distinta del liquidador. Por tanto, aun cuando la aprobación correspondiera a las Abogacías del Estado, si el liquidador es el Registrador de la Propiedad, será éste el que ordene la notificación. Ahora bien, si el liquidador es el que debe ordenar la liquidación, ¿debe realizarla él personalmente? Entiendo que no, ya que expresamente el apartado 5.<sup>º</sup> del art. 129 del R. I., permite que se notifique la liquidación «por medio de la Alcaldía respectiva o de persona al efecto designada por el Liquidador», cuando haya de hacerse en el domicilio del interesado. Luego no hay razón para aplicar esta regla a la comprobación y a la notificación que se haga en la propia Oficina liquidadora. Es decir, el ejecutor material de la notificación, el que lleve a cabo el acto, puede ser persona distinta del liquidador.

b) Junto al órgano que ordena la notificación y a la persona que lleva a cabo la notificación, suele distinguirse por la doctrina una tercera persona que puede intervenir en la misma, el llamado sujeto intermediario (11), cuando la notificación deba hacerse en localidad distinta de aquella en que radica la Oficina liquidadora. Este sujeto intermediario también se encuentra admitido en el citado apartado 5.<sup>º</sup> del artículo 129, al decir que se notificará «por medio de la Alcaldía respectiva», lo que es una de tantas consecuencias del principio de auxilio que obliga a los distintos órganos de las Entidades públicas.

(11) En análogo sentido, FENECH, que, con arreglo al art. 34 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, afirma que «el sujeto activo intermediario interviene cuando el interesado a quien debe notificarse reside fuera de la localidad en que tiene su sede el Tribunal, a este respecto dispone la norma que cuando la notificación haya de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal se hará por mediación de la Secretaría del Tribunal donde tuviera su residencia el interesado, si ésta fuera en la capital, o en otro caso, por mediación de la Alcaldía respectiva». En *Derecho Procesal tributario*, cit., pág. 217.

2. *Sujeto pasivo.* Hay que distinguir entre el destinatario y el sujeto receptor (12), que pueden ser la misma o distinta persona, según la clase de notificación

a) *Sujeto destinatario.* a') El sujeto destinatario es la persona interesada en la notificación. Por consiguiente, cuando de actos relativos al Impuesto de Derechos reales se trata, normalmente será la persona que va a quedar obligada por el acto. El R. I., en ocasiones, habla simplemente de «interesados»; en otras, de «contribuyente», y en otras de «presentador». Como dice BAS, «antes del Reglamento de 1941 y, sobre todo, en el de 1911, se empleaban indistintamente los vocablos «interesados» y «contribuyentes» para designar a los que adquirían o recobraban bienes o derechos cuya transmisión estaba sujeta al impuesto. Incluso se llegaba a utilizar esos vocablos al tratar de las notificaciones de los actos administrativos, dándose el caso de que el precepto que contenía el apartado 3.º del artículo 119 del Reglamento de 1911, lo conservaron todos los Reglamentos posteriores y el actual, según se deduce del apartado 3.º del artículo 129, y, por lo tanto, la notificación hecha «al presentador» del documento surtía los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente «al contribuyente»; pero, como este precepto aparecía en el capítulo «Liquidación y pago del Impuesto» y en el apartado 5.º del artículo 79 del Reglamento de 1911 (hoy 85 vigente), en la notificación de los expedientes de comprobación se aludía sólo «a los interesados» surgieron muchas cuestiones que motivaron circulares aclaratorias y nutrida jurisprudencia. Actualmente, y desde que se publicó el Reglamento de 1941, no ha lugar a esas dudas, no sólo por lo terminante del precepto que contiene el apartado 5.º del artículo 106, sino además, porque en ese Reglamento se modificó el precepto del apartado 6.º del artículo 85» (13).

En efecto, hoy no ofrece duda que el destinatario de la notificación puede ser el contribuyente o el presentador del documento,

(12) La distinción entre sujeto destinatario y sujeto receptor es admitida comúnmente por la doctrina procesal y por la doctrina administrativa.

(13) BAS Y RIVAS: *Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes*, Vol. II, pág. 145. En Sentencia de 24 de noviembre de 1928, se dice que es preceptivo hacer la notificación de las liquidaciones al presentador y no a los interesados, si bien el liquidador puede notificar a unos o a otros, salvo en el caso de que el presentador ostente la presentación expresa y en forma; en análogo sentido las de 28 de marzo de 1934 (en especial primer Considerando) y 12 junio 1928. Ahora bien,

tanto cuando se notifique la comprobación de valores (el apartado 6.º del art. 85 habla de que «se notificará su resultado a los interesados o al presentador»), como cuando se notifique la liquidación, según el apartado 3.º del artículo 129, que dice que «la notificación hecha al presentador del documento, en las condiciones que determinan los párrafos que anteceden, surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente al contribuyente», y según el apartado 5.º del mismo artículo, que habla de que «la liquidación que se gire se notificará al presentador» (14).

b') Es interesante la jurisprudencia del T. S. dictada en general sobre notificaciones, doctrina que es perfectamente aplicable cuando de notificar actos referentes al Impuesto de Derechos reales se trata. Así, ha señalado que la notificación al apoderado de un interesado en la resolución, produce todos sus efectos legales (S. 29 marzo 1911); igualmente cuando el expediente se inicia por instancia de un representante de varios interesados, sin que éstos jamás hayan intervenido, ni se han presentado para gestionar por sí mismos el negocio en el que tienen intereses (S. 3 marzo 1906) (15). Y cuando se trata de personas jurídicas, la notificación se hará a su representación legal (v. gr., S. 12 abril 1930) y si están en quiebra, a los síndicos (S. 12 abril 1930, 7 febrero 1902 y 5 febrero 1930) (16). Ahora bien, no es aplicable a la notificación de actos

---

así al aprobar la Abogacía del Estado el expediente de comprobación, conforme al apartado 3 del art. 85, gira liquidación a nombre de personas distintas a las que figuran en el proyecto de liquidación formado por el liquidador del partido, ha de oírse, sin que baste hacer la notificación al presentador, porque en ese caso la representación presunta que éste ostenta no alcanza a aquellos nuevos contribuyentes». (S. 28 abril 1930). RODRÍGUEZ VILLAMIL creó que es ilegal la liquidación girada en este caso por la Abogacía del Estado. Cfr. *Legislación sobre el Impuesto de Derechos reales y transmisiones de bienes*, 2.ª ed., Madrid, 1948, página 374.

(14) El presentador, por tanto, no puede considerarse como mero receptor, sino como destinatario de la notificación; por tanto, si se le va a notificar en el domicilio señalado por él mismo al presentar el documento, los receptores serán los parientes, criados o vecinos del mismo, según se examinará después.

(15) Ha de notificarse al destinatario personalmente, no bastando notificar a una asociación a que el mismo pertenece (S. 20 abril 1936), ni la copia que se extienda a una sociedad que no tenga interés (S. 10 octubre 1930), ni a quien no tiene facultades de representación de la persona destinataria de la notificación (S. 18 octubre 1948).

(16) Estas Sentencias son de la Sala 1.ª, y siguen la doctrina general. En estos casos de notificación a personas jurídicas, habrá que tener muy en cuenta la persona que tiene la representación legal de las mismas, según las disposiciones reguladoras de tales entidades.

relativos al Impuesto la doctrina jurisprudencial que exige para que la notificación al representante produzca efectos, que éste sea Letrado o tenga poder especial para la interposición de recursos, y no es aplicable por la sencilla razón que expresamente el R. I. señala que la notificación hecha al presentador produce los mismos efectos que si se hace al contribuyente. El apartado 5.º del artículo 106 es por demás expresivo. «El presentador del documento —dice— tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los interesados, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.»

b) *Sujeto receptor.* a') A veces, el sujeto receptor es distinto del sujeto destinatario. Es decir, puede firmar el oficio dándose por notificada, persona distinta de la destinataria, sin que por esto la notificación adolezca de vicio alguno. Esto ocurrirá cuando se haga la notificación por cédula, a cuya admisión me referiré después.

b') Según la base 11, párrafo cuarto, de la Ley de 19 de octubre de 1889, cuya aplicación ha sido reconocida por reiterada jurisprudencia, la cédula se entregará por su orden a las personas designadas en el artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Por tanto, si no se encuentra en el domicilio al sujeto destinatario, se entregará la cédula «al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuera habido» (art. 268, párrafo primero, Ley de Enjuiciamiento civil), que serán los receptores de la cédula, para entregar al destinatario.

## B. OBJETIVOS.

1. La base 11, párrafo segundo, de la Ley de 19 de octubre de 1889, dispone: «La notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente, la fecha en que se hace la no-

tificación, la firma del funcionario que la verifica y del interesado o representante de la Corporación con quien se entiende dicha notificación». En este precepto, recogido después por los distintos Reglamentos de procedimiento administrativo, se encuentran los requisitos que debe contener la notificación (17). Sobre estos requisitos ha recaído copiosísima doctrina jurisprudencial, que examinaré a continuación en función de la notificación de los actos de la Administración referentes al Impuesto de Derechos reales.

2. En primer lugar la notificación lo será del acuerdo íntegro notificado. Contendrá el acto íntegro. Si lo que se notifica es la comprobación de valores, se deberá notificar el resultado íntegro de la misma y su aprobación (art. 85, 6.º, R. I.), y si lo que se notifica es la liquidación, se notificará íntegra ésta (art. 129, 1.º, R. I.). Este requisito ha sido exigido en reiterada jurisprudencia de nuestro T. S., como en la Sentencia de 4 de marzo de 1935, al decir que no produce efectos la notificación cuando no se contenían todos los pronunciamientos del acto, y en A. de 3 de octubre de 1929 se dice que las notificaciones sólo producen sus efectos respecto de los actos a que se refieren directamente, y no de otros anteriores simplemente citados en aquéllas.

3. En segundo lugar, la notificación deberá contener los recursos que en su caso procedan contra el acto y el plazo para interponerlos. El artículo 129, apartado 1.º del R. I., al referirse a la notificación de las liquidaciones, señala que se hará saber «los recursos que procedan», no haciendo mención al plazo, y el artículo 85, apartado 6.º, da a entender la exigencia de que se exprese que procede recurso económico - administrativo en el plazo de quince días.

a) Que en la notificación deben hacerse constar los recursos que proceden contra el acto notificado, ha sido exigido por reiterada jurisprudencia del T. S. En Sentencias de 3 de marzo de 1936 y 23 de diciembre de 1939, se ha dicho que no debe entenderse por

(17) La aplicación de dicha Ley al procedimiento administrativo referente al Impuesto de Derechos reales, y, por tanto, al régimen de las notificaciones, es indudable, teniendo en cuenta el apartado 1.º del art. 207, R. I., que dice: «La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al Impuesto de Derechos reales, se ajustará a lo prevenido en la Ley de 19 de octubre de 1889 y en el Reglamento de procedimiento de las reclamaciones económicas-administrativas de 29 de julio de 1924, modificado por Decreto de 2 de agosto de 1934, salvo aquéllos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.»

bien hecha y eficaz la notificación del acuerdo cuando en ella se omiten, entre otros requisitos, los que afectan a los recursos procedentes y al plazo para interponerlos. En otra de 11 de febrero de 1943, se dice que se ha de conceptuar ineficaz la notificación en la que se añada a la parte interesada un recurso improcedente. En otras de 24 de noviembre de 1948 y de 15 de febrero de 1943, que el no señalar al interesado el recurso que podía interponer contra la Resolución, determina que la notificación en que fué cometida la omisión no produzca el efecto legal propio. En el mismo sentido, un Auto de 5 de enero de 1910 y una S. de 26 de febrero de 1944, así como la resolución del Consejo de Ministros en materia de agravios (18).

b) Que en la notificación se ha de hacer constar el plazo que tiene el particular para interponer los recursos y la autoridad ante la cual han de interponerse, también ha sido exigido por reiterada jurisprudencia. Por eso, «no prescribe la acción para recurrir contra un acto administrativo cuando se ejerce dentro del plazo señalado en la notificación del mismo, porque el error padecido por la Administración no puede perjudicar al interesado» (Sents. de 22 de noviembre de 1927 y 15 de febrero de 1928). Sin embargo, en otras ocasiones el T. S. ha afirmado que «no es sustancial el error de una notificación al confundir la cifra de un plazo para recurrir» (Sentencia 18 abril 1931), pues la exigencia de expresar los recursos procedentes no puede traducirse por recursos siempre acertados, porque tal interpretación equivaldría a exigir, o infalibilidad en la Administración, o ausencia de materia opinable en las contiendas con las Corporaciones públicas» (S. de 5 de diciembre de 1931).

Teniendo en cuenta que el recurso contra el acto puede interponerse por los particulares, sin necesidad de acudir a técnicos del

(18) Sin embargo, en ocasiones, el T. S. entiende que el no constar los recursos, no es un vicio esencial de la notificación, como en Sentencias de 23 y 25 abril 1924, en que se afirma que se consideran válidas las notificaciones aunque en las mismas se omita o se cometa error en la designación del recurso que el interesado puede interponer para impugnar la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario que hubiera hecho la notificación defectuosa. En Sentencias de 20 junio 1919, 25 junio 1924, 14 junio 1930, 18 abril 1931, 18 noviembre 1932 y 21 octubre 1939, se afirma que no excusa al notificado la obligación en que está de hacer valer y servirse del recurso que en realidad proceda, porque en la notificación se expresa un recurso no autorizado por la Ley, sin perjuicio de las acciones de que se considere titular como consecuencia del error cometido en la notificación.

Derecho que les asistan, creo que la acertada es la primera solución, exigiéndose, para que la notificación produzca efectos, la expresión correcta de recurso, plazo y autoridad competente para conocer del mismo (19), criterio que es el que prevalece en la jurisprudencia referente a la notificación de los actos relativos al Impuesto de Derechos reales, tanto del T. S., como del Tribunal Económico-administrativo Central (v. gr., Resolución de 12 de noviembre de 1935).

4. Es necesario, además, que conste en el expediente administrativo la firma del sujeto destinatario o receptor en su caso, con la que se pruebe haber recibido íntegra la notificación, con todos los extremos que se han señalado. Pero este requisito no es esencial en todo caso, en materia del Impuesto de Derechos reales, ya que cuando se trata de notificar la liquidación practicada, el R. I. permite una forma de notificación presunta. El apartado 2.º del artículo 129 señala que «se tendrá por hecha la notificación cuando, practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el artículo 123, los interesados no se presentasen en la Oficina en la fecha que consigne el recibo de presentación, extendido con los requisitos previstos por el artículo 106», si bien esta forma de notificación, como después se verá, no es admisible cuando ha habido comprobación no practicada con arreglo a algunos de los medios previstos en el artículo 86, apartado 3.º (art. 129, apartado 5.º, R. I.). Pero salvo estos casos especiales, la fecha en que se entiende notificado el acto es la que consta en el expediente con la firma de la persona que ha recibido la notificación.

### C. DE LA ACTIVIDAD.

1. *Lugar.* El lugar en que debe realizarse la notificación variará según la clase de notificación de que se trate.

(19). En el mismo sentido, FENECH: *Der. proc. tributario*, cit. T. III, página 224, que afirma que la notificación con tal error puede ser causa de grave perjuicio para quien la recibió, y «por ello nos mostramos disconformes con el acuerdo del T. S., al declarar que no es sustancial el error de una notificación al confundir la cifra de un plazo para recurrir, ya que esta confusión puede inducir a error al interesado e incluso colocarle en situación de indefensión, al no hacer uso en tiempo hábil del recurso procedente». Sobre esta dirección jurisprudencial y, en general, sobre notificación de actos administrativos, son interesantísimas las consideraciones que hace ROYO VILLANOVA en *Problemas del régimen jurídico municipal*. Madrid, 1944, pág. 29 y ss.

a) *Notificación en la Oficina liquidadora.* Es el modo general. La notificación deberá hacerse en la misma Oficina; por eso, el artículo 106, apartado 3.<sup>º</sup>, R. I., exige a los liquidadores que den siempre recibo a los presentadores, «consignando la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarles la liquidación o el resultado de la comprobación, en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados». Es decir, se notificarán en la Oficina tanto las comprobaciones como las liquidaciones.

b) *Notificación en el domicilio del destinatario.* Al referirse a la liquidación practicada como consecuencia de un expediente de comprobación contra el que cabe recurso, el apartado 5.<sup>º</sup> del artículo 129, dice que «la liquidación que se gire se notificará al presentador en el domicilio previamente señalado por el mismo». Por consiguiente, parece exigir que en estos casos se haga la notificación en el domicilio. Sin embargo, el apartado 6.<sup>º</sup> del artículo 85, al referirse a los expedientes de comprobación, dice, que al mismo tiempo que se notifica el resultado de los mismos, se requerirá a los interesados o al presentador «para que comparezca en la Oficina liquidadora, con señalamiento de día, para ser notificados de la liquidación que, con carácter provisional, y sobre la base del valor declarado, habrá de practicarse, surtiendo este requerimiento los efectos determinados en el párrafo segundo del artículo 129». BAS, después de señalar cómo el apartado 1.<sup>º</sup> del artículo 129 dice que se hará la notificación «a los interesados en la Oficina» y el apartado 5.<sup>º</sup> que «al presentador en el domicilio previamente señalado», afirma que si al interesado se le notifica en su domicilio o al presentador en la Oficina, de cualquier forma es válida la notificación; por lo menos, en los expedientes de comprobación, según el apartado 6.<sup>º</sup> del artículo 85, es indiferente» (20). Como antes dije, creo que la regla general es que se notifique en la Oficina liquidadora, aun cuando no adolecería de vicio de nulidad la notificación hecha en el domicilio del interesado. Pero creo que cuando ha habido expediente de comprobación contra cuya aprobación quepa recurso, hay que estar a la regla específica contenida en el apartado 5.<sup>º</sup> del artículo 129 y notificar la liquidación en el domicilio que haya seña-

(20) BAS Y RIVAS: *Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes*, cit., pág. 200.

lado el presentador, y no la regla general, pues en otro caso, la notificación adolecería de vicio de nulidad.

2. *Tiempo.* a) Cuando el R. I. se refiere al plazo en que debe hacerse la notificación emplea expresiones diversas: de «término establecido» habla en el apartado 1.<sup>º</sup> del artículo 129; de «plazo que se les hubiere señalado», el mismo artículo, en su apartado 4.<sup>º</sup>, de «fecha en que los interesados han de presentarse para notificarles la liquidación o el resultado de la comprobación», el artículo 106, apartado 3.<sup>º</sup>, etc. Pues bien, este plazo hay que relacionarle con el que señala el artículo 123 para hacer la liquidación; debe hacerse la notificación en cuanto se haya practicado la liquidación. Así se desprende del artículo 123, apartado 1.<sup>º</sup>, al hablar de que el liquidador será responsable «una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable a los interesados». Es decir, la notificación de la liquidación debe hacerse (cuando tenga lugar en la Oficina liquidadora) o debe ordenarse (cuando tenga lugar en el domicilio del destinatario) en el plazo que tiene el liquidador para practicar la liquidación según el artículo 123 del R. I. Y la notificación de la comprobación, una vez aprobada ésta.

b) Ahora bien, el estudio del plazo ofrece menor importancia que el de los otros requisitos, ya que si la notificación se realiza fuera de plazo, no adolece de vicio esencial de nulidad. No se trata de una notificación nula, sino de una notificación «irregular». Por tanto, produce efectos, si bien, además de sus efectos normales, puede producir otros efectos anormales, como es la responsabilidad a que diera lugar respecto del órgano que la ha ordenado.

3. *Forma.* La forma de llevar a cabo la notificación variará según la clase de notificación, ya que no existe inconveniente en admitir aquí las formas de notificación generales.

a) *Notificación personal.* Es la forma general. Consiste en poner directamente en conocimiento del interesado o de su representante legal el acto o acuerdo de la Administración (Sents. de 28 abril 1920, 26 mayo 1920 y 5 febrero 1921). Por consiguiente, ha de ponerse en conocimiento del destinatario de la notificación, directamente, el contenido de la misma, según hemos expuesto al hablar de los requisitos objetivos. No existe ninguna norma que imponga la entrega al notificado de una copia del acto de notificación, pero es preferible esta fórmula a la comunicación verbal del contenido ínte-

gro de la notificación (21). Al recibir dicha copia, el destinatario deberá firmar en el expediente la diligencia en que se haga constar la notificación con todos los extremos, o bien bastará con que firme una copia del oficio de notificación, que deberá unirse al expediente, a efectos probatorios (22)

Esta notificación personal puede tener lugar, según los casos antes señalados, o en la misma Oficina liquidadora o en el domicilio señalado por el presentador del documento.

El R. I. admite una forma de notificación presunta. «Se tendrá por hecha la notificación —dice el apartado 2.º del artículo 129— cuando, practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el artículo 123, los interesados no se presentasen en la Oficina en la fecha que consigne el recibo de presentación extendido con los requisitos prevenidos por el artículo 106». Respecto de esta forma de notificación, hemos de señalar:

a') Que no se admite cuando se ha practicado comprobación, contra cuya aprobación quepa recurso (art. 129, apartado 5.º).

b') Que es imprescindible que se hayan cumplido exactamente los requisitos del artículo 106 en orden a la presentación. Como ha dicho una S. de 25 de octubre de 1944, «si el presentador del documento no firma la matriz del recibo, falta un requisito esencial que impide aplicar el precepto».

(21) Es interesantísimo que en el oficio que se entregue al destinatario consten todos los extremos exigidos por la ley, y unir al expediente una copia del mismo, firmada, después de la palabra «enterado», por el destinatario. Respecto de los recursos que han de señalarse que proceden, conviene fijar que, además del recurso económico-administrativo ante el Tribunal provincial en el plazo de quince días, procede previamente, con carácter potestativo, el recurso de reposición ante el mismo liquidador en el plazo de ocho días hábiles, según el art. 5.º del Reglamento de procedimiento económico-administrativo. Pero creo que el no expresarse en el oficio de notificación la procedencia de tal recurso de reposición no supone un vicio esencial de la notificación, y ésta es válida aun sin contemplar tal extremo.

(22) El R. I., también contiene reglas en favor del destinatario, en el supuesto de que no se le haga la notificación al comparecer en la oficina liquidadora. Como si no comparece, cuando se han consignado en el el recibo de la presentación todos los requisitos del art. 106, se le tiene por notificado, según el apartado 2.º del art. 129, el R. I., ha establecido para evitar que se le tenga por notificado cuando comparece sin que se le haga la notificación en forma que «si personados los interesados o el presentador en la Oficina liquidadora dentro del plazo que se hubiere señalado, a tenor de lo establecido en el art. 106 de este Reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia, que a su instancia extenderá el liquidador al dorso del talón del recibo respectivo».

c') Que es necesario que no se presente el interesado o el presentador, aun cuando el precepto únicamente se refiera al interesado. Si se presenta el presentador, no tiene aplicación el mismo, y no estaremos ante esta forma de notificación.

b) *Notificación por cédula.* Cuando la notificación se haga en el domicilio del destinatario de la notificación, puede ocurrir que al ir a practicarse, no se encuentre en el mismo. En este caso, estimo que no hay inconveniente en que, aplicando el principio general del procedimiento administrativo contenido en el párrafo cuarto de la base 11 de la Ley de 19 de octubre de 1889, se haga la notificación por cédula. En dicho párrafo se señala que «cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula». Ya he señalado antes las personas a las que se ha de entregar la cédula (Cfr. el apartado dedicado al sujeto receptor). Ahora he de señalar que nunca debe olvidarse que este es un procedimiento subsidiario, al que sólo debe acudirse cuando no es posible la notificación personal, y que debe practicarse en el domicilio señalado por el interesado. Como ha dicho el T. S., en S. de 8 de julio de 1899, se ha de entender por no hecha la notificación por cédula cuando lo fué en domicilio distinto del señalado por el interesado o a persona cuya relación de parentesco, domesticidad o vecindad con aquélla no se expresa en el expediente, y en otra de 14 de abril de 1942 se señala que no puede invocarse por la Administración, como pretexto para no hacer la notificación, el no tener domicilio conocido el interesado, cuando consta en el expediente por certificación aportada y no tachada. Pero si el presentador ha cambiado de domicilio, este cambio no puede perjudicar a la Administración; como ha señalado una Sentencia de 17 de marzo de 1949, «no cabe alegar defecto de forma en la notificación cuando del cambio de domicilio no se informa debidamente a la Administración».

c) *Notificación por edictos.* Una última forma de notificación que se reconoce en la Ley de 1889 es, precisamente, a semejanza de la notificación de los actos procesales, la notificación por edictos, «cuando no tenga domicilio conocido o se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada (base 11, párrafo quinto). Esta forma de notificación consiste en publicar el acto «en la *Gaceta de Madrid* (hoy *B. O. del Estado*) y en el *B. O. de la Provincia*,

y se remitirá, además, al Alcalde del pueblo de la última residencia del destinatario, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial». Como puede ocurrir que en la actividad referente al Impuesto de Derechos reales se encuentre el liquidador con un contribuyente cuyo domicilio no sea conocido, no ofrece duda alguna que pueda acudirse a esta forma de notificación en dicho caso. Esta forma de notificación por edictos produce los mismos efectos que la personal, por concurrir las circunstancias previstas por la ley (S. 18 enero 1907). Ahora bien, ha de ajustarse en un todo a las normas señaladas, por lo que no producirá efecto la notificación por edictos realizada en los *Boletines Oficiales* de los respectivos Ministerios (S. 20 marzo 1936), y será improcedente cuando consta a la Administración el domicilio del particular (S. 14 abril 1942) (23).

d) *Notificación por correo.* La doctrina administrativa se ha planteado el problema de la eficacia de la notificación realizada por correo, bien se haga por correo ordinario o por correo certificado. Tanto en uno como en otro caso, la doctrina ha afirmado rotundamente que se trata de una viciosa práctica, siendo inadmisible admitir eficacia a la misma, ya que no se trata de ninguna de las formas de notificación reconocidas por el Derecho. En este sentido se han pronunciado BALLBÉ (24), VILLAR Y ROMERO (25), SERRANO GUIRA-

(23) La admisión de estas formas de notificación respecto de los actos de la Administración sobre el Impuesto de Derechos reales, es inegable, por aplicación de la citada Ley de 1889 o del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, según el art. 207, R. I.

(24) Al comentar la Senteucia de 31 marzo 1942, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», T. 172 (diciembre 1942), pág. 665 y ss., afirmando que desde hace algún tiempo no son pocos los organismos de la Administración, principalmente de la esfera central, que han adoptado la viciosa práctica de verificar por correspondencia la notificación de sus acuerdos, y con ello la agravante de que, en numerosos casos, tales modificaciones sin ninguno de los requisitos exigidos por la Ley, revisando la forma de una simple carta comunicando haber sido notificado un acuerdo. En algún caso, después de efectuarse varias notificaciones de la manera indicada, y al insistirse por el particular en sus pretensiones, se ha contestado, también en forma de carta, que no podían ser tenidas en consideración por haber transcurrido el plazo fijado en el Reglamento. Y no duda en afirmar «la invalidez de las notificaciones por correspondencia, aun en el supuesto de que intrínsecamente estén conformes a los preceptos legales».

(25) En *Derecho Procesal administrativo*, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 74, en que afirma: «la práctica de la notificación por correo no es sino una de tantas corruptelas administrativas que cabe señalar en materia de procedimiento.

DO (26) y FENECH (27). Desde luego, creo que no ofrece duda la invalidez de las notificaciones por correspondencia, aun cuando el oficio que se remita reúna todos los requisitos objetivos exigidos por el Derecho y, en consecuencia, sería una forma de notificación que no produciría sus efectos normales.

### III. EFECTOS

#### A. EFECTOS NORMALES.

1. Para que una notificación produzca sus efectos normales es necesario que esté ajustada a las disposiciones vigentes, tanto en cuanto a los sujetos, como en cuanto al objeto y a la actividad. Si no reúne tales requisitos, la notificación será nula. Como ha dicho una S. de 26 de junio de 1911, es nula la notificación que no se ajusta a las disposiciones con arreglo a las cuales debe hacerse, y otra de 24 de febrero, de 1944, señala que la eficacia de las resoluciones administrativas, lo mismo que las de cualquier otra jurisdicción, depende ante todo, y aparte de razones de fondo, no sólo de la Autoridad que las dicta, sino también del acomodo a la forma esencial establecida y de su completo conocimiento.

2. Por consiguiente, si la notificación reúne todos los requisitos exigidos por la ley, produce sus efectos normales, es decir, a partir del momento de la notificación produce efectos el acto notificado y obliga a los particulares, y a partir del día siguiente al de la notificación empieza a contarse el plazo para recurrir contra el acto notificado. En este punto concreto ha recaído copiosa jurisprudencia del T. S., que ha señalado que sólo empieza a correr el

(26) En art. cit., pág. 137, que niega validez a tal forma de notificación, no sólo desde el punto de vista particular, sino también desde la Administración, «por eliminar todo posible abuso por parte del particular interesado, que al demorar libremente la impugnación de la notificación o de los recursos procedentes contra el acto notificado, coloca en situación de precario los efectos del mismo con todas sus consecuencias para la seguridad jurídica y el interés público.»

(27) *Der. proc. tributario*, cit., T. III, que recoge la opinión de BALLBÉ y SERRANO, señalando que las razones que alegan son justificadas. Sin embargo, señala «que esta corruptela podría quizás admitirse, e incluso legalizarse en la próxima reforma, en el caso de que se remitiera no una carta, sino el oficio de notificación, por medio de correo certificado, con acuse de recibo, en el caso de que firmara éste el interesado personalmente, intentando en caso contrario la notificación por cédulas o edictos. La notificación se entendería practicada en el momento en que el destinatario firmara el acuse de recibo de la notificación». En pág. 229 y ss.

plazo para recurrir desde que se ha hecho la notificación en forma. En una Sentencia de 12 de noviembre de 1945 se ha dicho que en materia de plazos para recurrir y fecha de iniciación de los mismos, está declarado que cuando en el expediente administrativo no consta la fecha en que se notificó la resolución, no es posible computar el plazo para la interposición del recurso desde una fecha cierta y determinada, y es preciso aceptar aquella en la que el recurrente se manifiesta enterado, porque no cabe privar a nadie, por meras conjeturas o suposiciones, de los derechos que la ley le concede. Y en análogo sentido se han pronunciado las Sentencias de 31 de mayo de 1905, 29 de enero de 1910, 3 y 20 de marzo de 1936, 25 de noviembre de 1939 y 5 diciembre 1947, habiéndose afirmado que si es dudosa la fecha de la notificación, la duda debe resolverse facilitando la acción del demandante (S. 18 abril 1911) (28).

3. Estos efectos generales de toda notificación de actos administrativos se dan también en la notificación de los actos relativos al Impuesto de Derechos reales. Ahora bien, el problema está en si producen, además, algún efecto específico. En este punto creo conveniente distinguir la notificación de los dos tipos de actos que señalamos:

a) *Notificación de la comprobación*. La notificación produce todos los efectos normales, y será el punto de referencia para contar el plazo de quince días que tiene el particular para interponer reclamación económico-administrativa (art. 85, apartado 6.º, R. I.).

---

(28) A lo largo de la exposición, recogiendo terminología de nuestra jurisprudencia, se ha señalado que la notificación que no reúna los requisitos esenciales es nula y que, en consecuencia, no produce efectos. Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que la jurisprudencia habla en ocasiones de la convalidación o subsanación de la notificación defectuosa, por lo que se puede pensar que la nulidad a que se refiere en otras ocasiones es nulidad relativa o anulabilidad, pero no nulidad absoluta. Por ejemplo, en Sentencias de 5 junio 1915, 7 enero 1931 y 27 diciembre 1933, habla de cuando el interesado se muestra enterado de la resolución y de su contenido, convalida con su conducta la omisión o defectos de la notificación. En realidad, la convalidación puede hacerse, aparte de por mandato del órgano jurisdiccional competente, por la propia Administración, de oficio o a instancia del particular, que acude ante ella para solicitar la subsanación; en estos casos en que la Administración subsana una notificación por otra posterior, que practica en debida forma, el plazo para interponer los recursos contra el acto notificado no empieza a contarse desde el día siguiente a la primera notificación defectuosa, sino desde el día siguiente al de la notificación hecha con arreglo al Derecho vigente. En este sentido, entre otras Resoluciones de nuestro T. S., una S. de 26 de septiembre de 1928 y un A. de 26 octubre 1931.

Pero, además, la notificación produce un efecto importantísimo, ya que es un requisito previo de la liquidación, de tal modo, que, según reiterada jurisprudencia, la liquidación practicada como consecuencia de una comprobación no notificada, será nula. Como ha dicho el T. S. en Sentencias de 28 de mayo de 1925 y 12 de julio de 1928, es nula la liquidación que se práctica como consecuencia de un expediente de comprobación de valores no notificado. Y el Tribunal Económico-administrativo Central, en Resolución de 1 de julio de 1941, afirma que la comprobación de valores, aunque no sea recurrible, hay que rectificarla en todo caso, y son nulas las liquidaciones practicadas aun cuando sólo proceda la tasación pericial respecto de parte de las fincas» (29).

b) *Notificación de la liquidación.* Produce también los efectos normales de toda notificación y, además, el del requerimiento que se hace al contribuyente de hacer el pago, intimándole con la multa en que incurrirá si no lo verifica dentro de los plazos señalados por el mismo Reglamento.

#### B. EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA.

1. Como antes se ha dicho, cuando una notificación no reúne los requisitos exigidos por la ley, no produce sus efectos normales; en consecuencia, no empezarán a correr los plazos para interponer los recursos, ni obligará al particular el acto notificado. Ahora bien, el problema interesante, planteado en nuestra doctrina administrativa y en nuestra jurisprudencia, es el de si, aun no habiéndose notificado el acto o habiendo sido la notificación defectuosa, puede aquél producir efectos. En general, se admite que en ciertos casos produzca efectos el acto notificado; pero lo que se discute es en qué casos debe admitirse y a partir de qué momento. En realidad, caben dos soluciones opuestas, que han tenido acogida en nuestras leyes:

a) Un criterio es el que se encuentra en nuestra Ley de lo

(29) Por consiguiente, en estos casos, el plazo para hacer la liquidación empieza a contarse, no desde que se hizo la notificación defectuosa, sino desde que el particular se da por notificado, con arreglo a los normas que después se señalarán. Como quiera que ha de interpretarse la palabra «nula» de nuestra jurisprudencia en el sentido de «nulidad relativa», como antes se ha dicho, creo que siempre ha de haber posibilidad de subsanar el defecto y, por tanto, convalidar la notificación defectuosa y los actos posteriores.

Contencioso, en el párrafo cuarto del artículo 8.º, al decir que «se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, o éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente» (30). Es decir, basta que se muestre enterado de la resolución el particular, para que se entienda hecha la notificación, con lo que se quiere expresar que a partir de ese momento en que el particular se muestre enterado, el acto produce todos sus efectos (31).

b) Otro criterio es el que señaló nuestra Ley de Régimen Local (32), al entender que no bastaba que el particular mostrara co-

(30) Este precepto se encontraba ya en el texto de la Ley de lo contencioso de 1888-1894 y se encuentra recogido en el texto refundido de 8 de febrero de 1952. Este precepto ha sido muy criticado por la doctrina. Ya A. GONZÁLEZ, en *La materia contencioso-administrativa*, Madrid, 1891, página 361, afirmaba: «Y no menos de lamentar, por las ambigüedades a que necesariamente da lugar en la práctica, el que la ley tenga por hecha la notificación no realizada, luego que el interesado se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente. Sabido es cuánto puede influir para que aquél que siente lesionados sus derechos por una resolución administrativa, la consienta o no, el conocerla íntegra o sólo parcialmente, y el tener noticia no más que de su parte dispositiva, o tenerla circunstanciada de la parte fundamental, sabiendo si en ella se han estimado o no todas las pruebas de sus derechos, atribuyéndolos o no el alcance que, en su juicio, les corresponda. He aquí por qué consideramos peligroso el precepto de la ley en este punto y estimamos que los Tribunales harían bien en suplir su deficiencia, estableciendo como jurisprudencia que no se considerará suplida la notificación por la circunstancia de mostrarse enterado el interesado de la resolución que juzgue lesiva de sus derechos, sino cuando conste que le es conocida íntegramente. En mi comunicación presentada al Seminario de problemas actuales de la Administración pública, en la sesión celebrada en el Instituto de Estudios Políticos de 6 de abril de 1951, también censuré dicho precepto. Cfr. *La justicia administrativa en España*, en «Revista de Administración pública», núm. 6 (1951), pág. 170.

(31) Esta solución es admitida por FENECH: *Ser. Proc. tributario*, cit., página 238, «cuando el interesado, con su actuación posterior, demuestra que no ha sido perjudicado por el defecto que la notificación contenía; así, cuando se trata de error en la forma que atañe al plazo para interponer el recurso, aun cuando la notificación quede subsanada no es posible computar el plazo para dicha interposición desde una fecha cierta y determinada, y es preciso aceptar aquella en la que el recurrente se manifieste enterado, porque no cabe privar a nadie, por meras conjjeturas o suposiciones, de los derechos que la ley le concede» (S. 12 noviembre 1945). En este sentido no sería rechazable la doctrina jurisprudencial, es decir, cuando el particular voluntariamente, cumple el acto, interpone el recurso dentro de plazo, etc. Pero, por desgracia, no siempre interpreta así el art. 8.º de la Ley de lo Contencioso nuestro T. S., con el consiguiente perjuicio de los particulares.

(32) Texto articulado aprobado por D. de 16 de diciembre de 1950. Este mismo es el criterio del Reglamento de procedimiento económico-administrativo. Cfr. art. 34, párrafo quinto.

nocer la resolución o acuerdo que había que notificarse, sino que se exigía algo más. En el apartado 2.º del artículo 401 se decía: «Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficiente enterada del acuerdo utilice en tiempo y forma el recurso procedente» (33).

En la jurisprudencia del T. S. ha dominado el criterio de la Ley de lo Contencioso, por haber recaído sus resoluciones a propósito de dicho precepto. Y ha señalado que es doctrina constante del mismo que se entiende notificada una resolución desde el momento en que el interesado en el expediente se manifiesta conocedor de la misma, aun en el supuesto de que no se hubiese hecho su notificación (Sents. 7 enero 1931 y 27 diciembre 1933), que cuando el interesado se muestra enterado de la resolución y de su contenido, convalida con su conducta la omisión o defectos de la notificación (Sentencias 5 junio 1915, 7 enero 1931, 10 noviembre 1932 y 27 diciembre 1933) (34). Recientemente, en una Sentencia de 26 de octubre de 1950, se ha dicho que «es sobradamente conocido que en la esfera procesal, aunque las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se hayan practicado con todos los requisitos legales, quedan convalidados desde luego y producen todos sus efectos, como si se hubiesen hecho con arreglo a las disposiciones de la ley, si

(33) El precepto ha sido recogido en el artículo 9.º del texto refundido de la Ley de lo Contencioso, con lo que se observa una diferencia importante del régimen jurídico de la notificación de los actos de la Administración del Estado y de la notificación de la Administración local. Es de elogiar el texto refundido en este punto concreto, a diferencia de otros en que ha omitido ciertas disposiciones importantes que debía haber refundido. Sobre el problema, me remito a mi trabajo *El texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo*, en «Revista de Administración pública», núm. 7 (1952).

(34) Son interesantes las decisiones acerca del modo en que se considera enterado el destinatario. Entre otros, se han señalado los siguientes: si el interesado elevó una instancia pidiendo la rectificación del acuerdo (A. 25 abril 1907); si de los escritos interponiendo los recursos se desprende que conocía el acuerdo que impugnaba (S. 27 diciembre 1933, 19 mayo 1936); cuando hace gestiones de las que se desprende que conoció el acto (S. 20 junio 1949). Entre otras, pueden verse, Sentencias de 30 junio 1914, 5 enero 1935, 30 abril 1949 y 3 febrero 1950. Ahora bien, la comparecencia sin haber recibido la debida notificación no produce los citados efectos cuando su objeto es reclamar contra la falta de la Administración y pedir que se practique la notificación omitida (Austos de 1 abril 1901 y 20 octubre 1931). Sobre este extremo, como, en general, sobre la doctrina jurisprudencial en torno a la notificación de los actos administrativos en general, me remito al trabajo citado de ENRIQUE SERRANO GUIRADO.

la parte interesada se hubiera dado por enterada, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario que los practicó defectuosos, como, en general, establece el artículo 279 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en particular dispone claramente el artículo 34 de la Ley de procedimiento económico-administrativo» (segundo Considerando).

Teniendo en cuenta la brevedad de los plazos de que dispone el particular para recurrir contra los actos de la Administración y que normalmente lo hace sin la asistencia de abogado, creo preferible el criterio restringido, y no aquél que señala que siempre que el particular se muestre enterado empieza a producir efectos el acto como si hubiese sido modificado en forma (35).

2. Expuestas las ideas generales que anteceden, interesa ahora examinar qué criterio sigue nuestra legislación sobre Impuesto de Derechos reales. Es decir, en qué casos se admite que los actos referentes al mismo produzcan efectos aun cuando no hayan sido notificados con arreglo a las normas que regulan su notificación. Doctrina muy interesante es la contenida en la Sentencia de 3 de junio de 1935, relativa al Impuesto de Derechos reales, en cuyo cuarto Considerando establece: «Que la constante doctrina sentada por este Tribunal... de que aun cuando los acuerdos no aparezcan notificados en los expedientes administrativos, se entienden haberlo sido desde que los interesados se manifiestan conocedores de ello, en nada contradice que cuando se compruebe la fecha de su notificación se deben contar los términos administrativos desde la misma, tanto por ser dicha doctrina supletoria y basada en una presunción «*juris tantum*» en defecto de la notificación, por lo que no puede prevalecer contra ésta, como porque para que las notificaciones sur-

(35) No hay que confundir esta doctrina iurisprudencial con la forma de notificación que se recoge en el apartado 2º del art. 129 del R. L.; la doctrina iurisprudencial citada surte efecto cuando no exista notificación con arreglo a la ley, y sólo en tales casos; pero es inaplicable cuando ha habido una notificación. Y el apartado 2º de dicho artículo lo que regula es una verdadera forma de notificación, prevista en las normas reguladoras de la misma. Por eso es válida cuando se adjunta a tales normas. Por eso, como ha dicho el T. S., no puede afirmarse que empezó a correr el plazo para recurrir, cuando el acto no fué notificado al particular debidamente y por ello no pudo consentirle ni combatirle (S. 23 abril 1932), ni cabe admitir la prescripción de acción cuando el acuerdo no fué notificado, ni conocido por el actor hasta después, y ello de modo accidental y englobado en la posterior notificación (S. 23 febrero 1935), siendo nula la notificación que no se ajusta a las disposiciones con arreglo a las cuales debe hacerse (S. 26 junio 1911).

tan jurídicamente sus efectos legales deben estar «debidamente» practicadas..., esto es, conteniendo todos los requisitos legales, como copia total e íntegra de la resolución y cita de los recursos legales procedentes contra la disposición que se notifica, por lo cual, cuando como en el caso de autos, se comprueba que la notificación fué hecha y debidamente, de ella hay que partir para alzarse contra la resolución notificada, porque es cuando se tiene pleno conocimiento de lo resuelto y de los fundamentos en que se apoya y conciencia cabal del derecho que se ejercita y mucho más cuando, como ocurrió en este caso, se dispuso que una vez giradas las liquidaciones se notificase el acuerdo con lo que pudo saber la cuantía de aquéllas y pagarlas antes de que le fuese notificado éste y conociera sus fundamentos».

De la Sentencia citada parece desprenderse que también aquí es admisible la doctrina según la cual cuando el interesado se da por enterado del acto, el acto que debiera ser notificado produce sus efectos normales, aun cuando no se hubiere notificado en forma. Teniendo en cuenta que el R. I., en su artículo 207, apartado 1.<sup>º</sup> remite al Reglamento de procedimiento económico-administrativo y que el artículo 34 de éste, en su párrafo quinto, establece que «sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, *a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente*», estimo que la doctrina jurisprudencial no es admisible en líneas generales, como no lo es cuando se trata de la notificación de acuerdos de las Entidades locales; en estos casos, no basta que la parte interesada se dé por enterada del acto, sino que interponga los recursos procedentes contra el mismo, no pudiendo alegarse que ha caducado el derecho a recurrir por haber transcurrido el plazo contado desde que se dió por enterada. Ahora bien, si se da por enterada a través de actos que revelan su intención de cumplir lo dispuesto en el acto de la Administración, pagando o pidiendo aplazamiento del pago (36), en estos casos sí sería admisible la doctrina jurisprudencial, pero no en otro.

Resumiendo, la doctrina según la cual cuando el interesado ma-

(36) BAS Y RIVAS: Ob. cit., pág. 200, señala, en base a nuestra doctrina jurisprudencial, que «sólo se da por notificada la liquidación en los supuestos de pago o solicitud de aplazamiento». Entre las Resoluciones últimas del T. S., referentes al Impuesto de Derechos reales, una S. de 10 de octubre de 1949 señala, en su primer Considerando, que «como no consta cuándo se notificó a la Compañía actora la liquidación que por

nifica estar enterado del acuerdo que debiera ser notificado, éste produce sus efectos, sólo es admisible en los supuestos concretos en que el interesado cumple lo acordado o revela su intención de cumplirlo, como cuando hace el pago o pide el aplazamiento del pago, cuando el acto que debiera habérsele notificado es la liquidación. Pero en los demás casos sólo ha de entenderse notificado cuando interpone los recursos procedentes. Otra cosa sería ir en contra de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, con el consiguiente perjuicio en los intereses del administrado, que en todo momento deben ser respetados.

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ  
Registrador de la Propiedad  
Profesor de Derecho administrativo.

Con el beneplácito del autor de este excelente trabajo, me permito hacer una indicación al interesante acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 25 de marzo de 1930 (expediente 255 de 1929, reseñado en esta «Revista Crítica» en la pág. 212 del núm. 75, correspondiente al mes de marzo de 1931), que modestamente tuve que provocar, en un expediente por investigación, muy curioso, en el que el heredero era nada menos que el Ayuntamiento de Berlín.

La dificultad de la notificación de los actos administrativos a los extranjeros, residentes en el extranjero, me llevó a sostener que no era aplicable la vía diplomática y que había que limitarse a los preceptos del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, especialmente en su artículo 207, párrafo 1.º (cito los preceptos actuales, que sustituyen a los que entonces hice referencia): artículos 34 y siguientes del Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924; y a los que fueron precedentes de los artículos 84, número 8.º, 126, número 5.º y 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948. Hoy, el citado número 5.º del artículo 126 de dicho Estatuto, recoge la doctrina del acuerdo que admitió plenamente el criterio por mí defendido.

A mayor abundamiento, también confirmó las notificaciones practicadas por intermedio del cónsul de España en Berlín, y del cónsul alemán en la capital de la provincia donde radicaba el lugar del fallecimiento, notificaciones impuestas por la cortesía internacional y por que de este modo el interesado tenía conocimiento indudable del acto notificado.—P. C.

---

el Impuesto de Derechos reales se la giró en 19 de agosto de 1940, causante de este litigio, pero sí que de ella se dió por notificada el 2 del siguiente mes de septiembre, *ingresando la cantidad liquidada*, desde el siguiente día 3 empezaron a correr los ocho días en que válidamente podía ejercitarse tal recurso de reposición».

## Notas al margen del caserío o casería asturiana

Si siempre es oportuno el estudio de las instituciones tradicionales, lo es más en momentos como los actuales, de evidente progreso racional en todos los órdenes, progreso que obliga a una revisión de valores que puede ser causa de innovaciones, cuando tal vez sea más prudente el renovar viejos conceptos arraigados en la conciencia secular de nuestro pueblo. Es plausible la exposición y análisis de instituciones extranjeras, pero ello no impide, antes obliga, el bucear en el mapa jurídico patrio para realizar igual estudio de instituciones u organizaciones nuestras análogas.

Entre tales instituciones —en pleando la palabra no en un sentido rigurosamente técnico— figura el caserío o casería asturiana, que con diferencias de matiz se extiende también por toda la zona cantábrica y estribaciones pirenaicas como auténtico soporte material de las familias campesinas. El caserío es un verdadero patrimonio familiar por sus fines, aunque no por su titularidad; doctrinario libre, sin vinculaciones ni limitaciones legales especiales, pero sí afectado por normas morales, en razón a su dicho fin, que le cualifican, creando una situación semejante al patrimonio familiar inembargable, aunque con la gran ventaja —valga la aparente contradicción— de ser embargable, pues sin trabas que impidan u obstaculicen el tráfico jurídico se logra igual efecto por la simple aplicación del concepto de responsabilidad familiar.

La literatura sobre nuestra institución es escasa, ya que en realidad más que verdaderas monografías se trata de estudios sobre algunos aspectos de la misma o alusiones más o menos trascendentales. Casi toda la bibliografía se cita en el magistral trabajo del profesor Prieto Bances, titulado «La casería asturiana», publicado en esta

misma Revista. En él, dicho catedrático de Historia del Derecho da una muestra de su claro talento y de su absoluto dominio sobre el tema. El maestro, por la propia naturaleza de su trabajo, no pudo prestar atención total o parcialmente a determinados problemas o aspectos del caserío, por lo que voy a intentar exponer algunas consideraciones sobre los mismos como mero complemento a tan meritoria monografía, por este motivo lleva el presente artículo el título de «Notas al margen...».

## I

## CONCEPTOS Y ELEMENTOS

Prima *faciae*, el caserío es simplemente una masa de bienes rústicos conocidos con un nombre común —de ordinario el apodo o apellido familiar— en manos de un campesino.

A) Un examen más profundo lleva a la conclusión de que *materialmente* le integran dos clases de elementos. De un lado existen: casa-habitación, con sus anejos, o sean cuadras (en ocasiones, por desgracia, en el bajo del mismo edificio), hórreo o panera —no inmuebles *per se*—, huerto o huerta (frecuentemente con árboles frutales), corrada (con pequeñas edificaciones destinadas a leñera, gallinero, etcétera), era, tierras de cultivo, prados, pedazo de monte, o, en su caso, participación en los términos bravos y abertales (en otra ocasión tuve el honor de publicar en REVISTA CRÍTICA un modesto trabajo sobre «Términos bravos y propiedades a monte y villa», que me exime de definir los mismos). En algunas comarcas suelen existir en el monte árboles, generalmente castaños; en otras, tales castaños —de extraordinaria importancia en el caserío— se hallan «interpolados» con los de otros vecinos, bien en los «términos bravos» o en terrenos de un tercero, lo que da lugar al interesante «derecho de pocera», tipo superficie, que ya ha sido objeto de meditados estudios. En algunos concejos integran el caserío: trozos de viña, pomarada, etc. De otro lado, es elemento esencial el ganado, tanto como medio de producción en sí mismo, como instrumento de trabajo. Predomina, como fundamental, el vacuno, aunque no deja de tener importancia el lanar, cabrío, cerda y aves. Al lado de estos semovientes es preciso

citar los muebles necesarios para el cultivo y desenvolvimiento de la vida en la casería, que sería prolíjo especificar.

De lo antedicho se deduce que el caserío es un conjunto agropecuario. Ahora bien, entre los elementos citados hay una indudable correlación, de forma que los mismos no tienen una vida económica independiente, sin otro lazo de unión que el encontrarse en una sola mano —la del cultivador—, sino que su explotación es conexa. La ganadera se halla en relación de dependencia con los inmuebles con que se cuente, y éstos mismos se encuentran en igual subordinación entre sí y los ganados, debiendo existir entre ellos un equilibrio. Notoriamente existe una unidad orgánica de explotación, que no es meramente subjetiva, por razón de pertenencia, sino objetiva, de organización económica. Por otra parte, esa unidad no se fundamenta y orienta únicamente en la obtención de mayores productos agrícolas y pecuarios, sino en una finalidad o meta esencial: el sostenimiento de la familia campesina que lo cultiva. Es tan sustancial esta característica, que diferencia al caserío de organizaciones puramente industriales, por decirlo así, originando, además, un entronque con el orden espiritual, el cual le tratiza en forma especial, con influencia trascendental en el aspecto jurídico.

No es el caserío un mero instrumento de trabajo para la producción, sino mucho más, puesto que es el objeto mismo del esfuerzo familiar, y por ello, en cierto modo, una exteriorización de la personalidad de sus seculares cultivadores. De ahí ese profundo amor del campesino hacia todos los elementos de su caserío, que tan brillantemente pusieron de relieve los «cuentos» de Clarín o las novelas de Palacio Valdés, entre otros autores asturianos.

Además es el hogar de una familia y no el hogar trashumante del proletario urbano, sino el solar tradicional campesino. Estas dos palabras empleadas en su verdadero significado, reflejan, sin necesidad de más comentario, lo que en la categoría moral el caserío significa, con indiscutibles repercusiones en la económica y social, que explican los desvelos y sacrificios de nuestros *paisanos*, que renuncian a la vida cómoda y grata de las grandes urbes, permaneciendo en su terruño, sito muchas veces en montañas inaccesibles.

Resumiendo lo antedicho: El caserío es una unidad orgánica de explotación agropecuaria, capaz de sostener a una familia campesina, a la que sirve de hogar y solaz.

B) El Derecho regula los hechos vitales. ¿Tiene el caserío relevancia en este orden?

En la antigua clasificación romana, podríamos calificar a la casería como «*corpora plura soluta sed unī nominī subiecta*», ya que se trata de un conjunto de cosas individuales, sin unión material, pero formando tal grupo discontinuo un todo unitario. Sabido es que la glosa distinguió y discutió sobre la diferencia entre *universitates facti* y *universitates iuris*; y que el Derecho moderno admite esta distinción, asignando como característica, según la opinión más generalizada, al *universitates facti* la de constituir un conjunto determinado por un fin económico social, no reconocido como tal por el Ordenamiento, salvo en *particulares supuestos*, pero no plenamente, como acaece en las *universitates iuris*. Ciertamente que en la actualidad se enfocan estos problemas más bien bajo la rúbrica de «patrimonios especiales».

En base a tales antecedentes y a las escasas normas positivas, que después estudiaremos, es más que probable que nuestros *prudens* no califiquen de *universitates iuris* al caserío, sino meramente *facti*, aunque tengo la esperanza de que se reconocerá la existencia de la unidad en gran número de casos particulares.

¿Quid en nuestro Derecho positivo?

Pocas son las normas aplicables al caserío como tal, aunque, claro es, lo sean a los elementos individuales que lo integran.

La primacía corresponde, como casi siempre, a la Legislación Hipotecaria. El artículo 8.º de la Ley dice que se inscribirá como una sola finca, bajo el mismo número ... «toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes...».

El artículo 44 del Reglamento Hipotecario dice que se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca, con arreglo al artículo 8.º de la Ley y para los efectos que el mismo expresa, siempre que pertenezcan a un solo propietario o a varios proindiviso.

Segundo. Los cortijos, haciendas, labores, masías, cercados, torres, caseríos... y otras propiedades análogas que formen un cuerpo de bienes dependientes o unidos con uno o más edificios y una o varias piezas de terreno, con arbolado o sin él, aunque no linden entre sí, ni con el edificio, y con tal que en este caso haya unidad orgánica

de explotación o se trate de un edificio de importancia, al cual estén subordinadas las fincas o construcciones.»

Aunque limitada a las fincas —en el Registro no se inscriben muebles—, nuestro Derecho Inmobiliario Registral reconoce expresamente la existencia del caserío, admitiéndose el concepto que antes expuse, como revela la frase «unidad orgánica de explotación», o sea la existencia de un vínculo objetivo que aune lo disgregado, no siendo por ello suficiente que un propietario dé a un conjunto de bienes, un nombre más o menos arbitrario, sin otro vínculo que el meramente personal o subjetivo, para que la unidad caserío surja. La Dirección de los Registros, en diversas ocasiones, ha sentado la verdadera doctrina sobre estas cuestiones, coincidente con la expuesta, lo cual nos exime de otros comentarios.

La Ley admite la unidad a los meros efectos de la inscripción, es decir, fundamentalmente al de constituir una entidad hipotecaria con un solo folio real abierto, pero no a otros. Carece, pues, el precepto transcripto de verdadera eficacia normativa en el orden extrahipotecario, como para casos análogos ha declarado nuestro Tribunal Supremo, aunque la tenga por la exactitud de su contenido en relación a la realidad de hecho. Por otra parte, aun dentro de dicho estrecho marco, no hay que olvidar que el Reglamento dice que el caserío constituirá una sola finca, «si los interesados lo solicitan», pero no en otro supuesto, por lo que la existencia o inexistencia de tal entidad en el cuerpo tabular dependerá de la voluntad de su titular.

Norma de gran relieve es la contenida en el párrafo segundo del artículo 1.056 del Código civil: «El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiéndose que se satisfaga en metálico la legítima a los demás hijos.» Nuestro Código, pues, admite el tan repetido concepto de unidad, pero no con carácter general, sino al efecto concreto de adjudicación por el testador. En tal precepto se apoya sólidamente la pervivencia del caserío en el trance sucesorio. Aunque después volveremos a ocuparnos de esta norma, no estará demás el indicar ahora que para que el causante-testador haga uso de tal facultad no es preciso que previamente inscriba el caserío como una unidad, pues el artículo 8.º de la Ley Hipotecaria y el 1.056 del Código civil se mueven en distinta órbita, observación, por cierto, un tanto pueril.

Seguramente el artículo 15 de la Ley Registral fué elaborado pensando en las regiones forales, principalmente en la catalana, pero como el mismo Roca reconoce, es perfectamente aplicable a la situación creada por aplicación de dicho párrafo segundo del 1.056 del Código común, y por ende —digo yo— al caserío. La adjudicación indivisa a favor del mejorado, con afección al pago de las legítimas, ha *salvado* el principio de inscripción del derecho hereditario in abstracto. Cuando el caserío indiviso entra en el Registro por aplicación de dicho artículo 15, es evidente que el asiento reflejará el dominio del titular adjudicatario, aunque con la afección, pero no veo con la misma claridad la naturaleza de la relación cuando la inscripción no llega a practicarse, pues no parece que por la simple declaración de indivisión pueda transformarse en personal el derecho de los legítimos, que deberá continuar como derecho hereditario abstracto en tanto las legítimas no se paguen; por tales razones no me parece muy exacta la reciente doctrina de nuestros Tribunales regionales, que consideran en tal supuesto legitimado procesalmente al titular-adjudicatario para accionar «para sí».

La Ley del Impuesto de Derechos reales no se refiere directamente al caserío, pero sí a través del 1.056 del Código civil, ya que el número 14 del artículo 3.<sup>º</sup> declara exento del Impuesto «los excesos o diferencias que deban abonarse unos herederos a otros cuando se les adjudique más de lo que les corresponda en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.056 del Código civil y 1.062 del propio cuerpo legal». Es la única ventaja tributaria que conozco, que por cierto he visto esfumarse en ocasiones al otorgarse la escritura de carta de pago de legítimas como cesión de derechos hereditarios.

*Concepto y elementos ante la Jurisprudencia.*—El criterio de nuestro más alto Tribunal se expresa claramente en Sentencia de 25 de abril de 1916, que aunque referente a un caserío gallego, es aplicable al asturiano, ya que como dijimos las diferencias son sólo de traziz; dice así: «... que en la especial conformación de la propiedad gallega, constituye el lugar acasarado, no un coto redondo o comunidad de diferentes fincas comprendidas dentro de una delimitación o perímetro común a todas ellas y, por tanto, colindantes entre sí, sino un conjunto o reunión de fincas dispersas, situadas en un mismo término o en varios, que no forman un todo indivisible, regidas para la explotación agrícola por una misma mano, bien sea la per-

sona individual de un labrador o una entidad colectiva». Se diferencia, pues, con acierto el coto redondo del lugar acasarado, pero no se determina con la misma clarividencia la nota característica esencial del caserío, tal que no se alude a la organización económica de tipo objetivo, sino a la meramente subjetiva de «regir la explotación una sola mano». Por ello consideramos la definición jurisprudencial muy inferior a la contenida en las normas hipotecarias antes transcriptas, que son más conformes con la naturaleza de los hechos.

Interesantísima es la Sentencia dictada por el mismo organismo jurisdiccional el 19 de mayo de 1951 sobre la validez y eficacia de la disposición otorgada por un gallego «que deseando conservar indivisa la explotación de todos los bienes de su propiedad, es voluntad del otorgante que dichos bienes sean adjudicados íntegramente a su hijo primogénito...». Entendió el Supremo innecesario examinar si dichos bienes formaban o no un lugar acasarado, «ya que el testador no hace la adjudicación distinguiendo que formen o no parte del caserío, sino que simplemente adjudica todos los bienes en base a la facultad que le concede el artículo 1.056 del Código civil, por constituir una explotación agrícola»; y añade: «La existencia de tal explotación está afirmada por el testador, y contra ella no se opone manifestación alguna por el demandante..., y por eso incurre en evidente error la Sala al sostener que la unidad de explotación necesita un prueba terminante, que no ha tenido lugar en los autos, porque constando ya en el testamento constituye una situación jurídica que no necesita más prueba, sino por el contrario, son los que la impugnan los que tienen que demostrar los hechos en que basan su impugnación...». Como veremos después, también en general, la adjudicación del caserío astur suele ordenarse empleando una fórmula análoga a la supradicha, siendo la doctrina de la Sentencia precitada perfectamente aplicable. Es de advertir: a) Si el testador declara que todos sus bienes constituyen un caserío, la situación será la misma que si emplea la frase «explotación agrícola». b) Que si simplemente adjudica el «caserío x», surgirá un problema de hecho de determinar qué bienes lo integran. c) Que a efectos de la eficacia de las cláusulas testamentarias sobre indivisión, no parece procedente que el Registrador califique con el criterio contenido en los artículos 8.<sup>º</sup> de la Ley y 44 del Reglamento Hipotecario, pues la declaración del causante crea un estado de *iure* que excluye su aplicación. d) Que si se plantea

litigio ante los Tribunales sobre la existencia o no del caserío y elementos de hecho que lo forman es cuando tales preceptos hipotecarios, por su exactitud, deben ser tenidos en cuenta por el juzgador.

## II

## VIDA JURÍDICA DEL CASERÍO

Decía al comienzo que el caserío es un verdadero patrimonio familiar, no por su titularidad, sino por razón de su finalidad, que no es otra que la de sostener a una familia campesina con carácter de permanencia a través del tiempo. La libertad de disposición del casero no está anulada por ninguna vinculación, ni limitada jurídicamente. Son las normas morales las que le impelen a una actuación determinada en beneficio de la familia. El caserío cumple así una elevada misión social, análoga a la del llamado patrimonio familiar inembargable, con la inmensa ventaja de no existir cortapisas que favorezcan la vagancia o la desidia, antes al contrario, su dueño puede calificarse, en frase vulgar, de «eterno sacrificado», pues son más los deberes que los derechos: es una especie de *pater familias* funcionario, aunque claro es, no reconocido por la Ley. Preparado psicológicamente por su padre, su primer acto de abnegación, en general, es su propio matrimonio, ya que —parodiando a Roca cuando nos habla del hereu en sus *Estudios*— se casa, como los monarcas, por razón de Estado, sustituyendo su particular inclinación por las conveniencias familiares, juzgadas por su padre; a éste se entregarán las aportaciones de la esposa, que engrasrán el caudal familiar dispuesto para dotar a las hijas —hermanas del contrayente— y dar colocación a otros hijos. El nuevo matrimonio trabajará en la casa y ayudará a sus padres mientras vivan, y después les sucederá, más que en unos bienes, en una jefatura familiar, que le obligará a ayudar a sus hermanos, dotando a las hermanas que se casen con arreglo a la costumbre del país, manteniendo en su compañía a las solteras o hermanos imposibilitados... El caserío no puede sostener más que a una familia, de ahí que en un momento determinado, coincidente de ordinario con la creación de otra nueva, miembros de la primitiva, se ven obligados a buscar medios de subsistencia fuera de su solar, pero se trata de una necesidad ineludible, que más que un mal es un medio para un bien, pues de no aceptarse la solución tradicional

sólo se lograría la división del caserío, y con ella su desparición, ingresando, sin duda, la familia, que normalmente continuaría en él, en el asalariado, sin beneficio para los demás miembros, dada la relativamente escasa importancia económica de aquél, con pérdida de toda posibilidad de ayuda por parte del «casado en casa», ayuda decisiva en algunos casos y de enorme valor moral para todos, principalmente en el declinar de la ancianidad. Por otra parte, no hay que olvidar que el gran desarrollo de la ganadería —de importancia nacional— se debe a la organización que nos ocupa, tanto, que numerosos técnicos me han asegurado que la ruina del caserío llevaría aneja la de tan importante riqueza. Ciertamente que en ocasiones las cosas no suceden tan felizmente —hay «casados en casa» egoístas y ruines—, pero sí en la mayoría de ellas, principalmente en nuestras montañas, ya que en los valles industriales la tradición pierde su fuerza por la influencia de un modernismo, al que no se debe llamar progreso.

Y a la luz de esta realidad vital deben resolverse los problemas que se plantean y no en base a disquisiciones ateneísticas, más o menos científicas y extranjerizantes, de los hombres del asfalto.

A) *Sucesión testada*.—He leído más de dos mil testamentos en estos últimos años, y en todos ellos, salvo un tanto por ciento irrisorio, aparece la misma cláusula: «declara el testador que todos sus bienes constituyen una explotación agrícola, que desmerecería con su división, por lo que la adjudica íntegramente al hijo mejorado, con la obligación de satisfacer la legítima a sus hermanos en metálico...». Normalmente suele ratificarse —a manera de recordatorio— la mejora hecha en capitulaciones matrimoniales y disponerse del tercio de libre disposición a favor del mejorado, lo cual suele ser objeto de crítica para los que desconocen la realidad rural, antes expuesta, e ignoran que un sistema igualitario sería la ruina de la institución. Ciertamente que esta manera de obrar no es uniforme, pues depende de la importancia del caserío y de la confianza que el testador tenga en su sucesor, pero sí es el tipo medio; por ello es incluso excepcional el usufructo universal a favor del cónyuge viudo con cláusula cautelar, al menos en la comarca del Narcea.

Es de interés la Resolución de la Dirección de los Registros de 23 de julio de 1925, referente a unas operaciones particionales practicadas por Comisario, en las que se adjudica la mitad proindiviso de

un caserío, sito en Vizcaya, a un hijo mejorado por el testador en el mismo, y la otra mitad a la viuda, y dos fincas y un crédito hipotecario a otro hijo-heredero, obligándose a aquél a pagar la legítima en metálico a los demás; y en ella el Centro directivo dice: «... y como la adjudicación de la mitad del caserío a un hijo responde a lo dispuesto en el testamento y en cierto modo queda garantizada por el terminante precepto del artículo 1.056 del Código civil, a cuyo tenor, cuando el padre haga la partición, se pasará por ella mientras no perjudique la legítima de los herederos forzosos, robusteciendo tal doctrina. la circunstancia de que el caserío vasco es una explotación agrícola de régimen familiar, y *foral antiguo*, cuya constante indivisión, transmisión íntegra y perpetuidad de arrendamiento le aproxima a un patrimonio indivisible, le alcanza lo dispuesto en el artículo 1.056, último párrafo». Tal doctrina es de indudable verdad en Asturias, aunque los argumentos de la Dirección quiebran en la frase *y foral antiguo*, ya que, como es sabido, por razones que no son del caso, no ha sido reconocido como región foral el viejo Principado, aunque las normas del Derecho común no se adapten siempre a la vida en el mismo.

Con relativa frecuencia se origina un problema análogo con respecto a caseríos «gananciales», siendo la solución normal el aceptar la indivisión, bien por ceder el cónyuge supérstite sus derechos al mejorado, al que el otro cónyuge adjudicó, o bien —que es lo más corriente— porque habiendo fallecido ambos esposos sus testamentos contienen idéntica cláusula de adjudicación.

B) *Sucesión ab-intestato*.—Podría salir del paso limitándose a decir: a falta de testamento el caserío no existe. Sus diversos elementos pasan a engrosar, con su propia individualidad, la herencia, a la que se aplican, claro es, las normas ordinarias. La construcción, en efecto, es sencilla. Se trata de un conjunto de hecho, cuya unidad, al no estar reconocida con carácter general, sólo existirá cuando la norma lo determine en supuestos concretos, y no existe ninguna en el ab-intestato, antes por argumento al contrario del 1.056 se deduce un precepto negativo, por lo que es preciso concluir que para nuestro Ordenamiento no existen más que diversos elementos (los que constituyen el caserío) objeto de relaciones independientes, con respecto a cada uno de los cuales, aisladamente, podrá darse la indivisibilidad, pero no en cuanto al conjunto.

En la práctica suele soslayarse el problema mediante cesiones al mejorado o casado en casa.

Los efectos dañosos que la división produce, apreciada por mí en muchos casos, me llevan a pensar en otra teoría, aunque sin desconocer la dificultad, tal vez debiera emplear la palabra «imposibilidad», de su triunfo.

La divisibilidad, más que un problema filosófico-jurídico es económico, como lo demuestra la lectura del artículo 1.062 del Código, que a efectos legales no considera indivisibles sólo las cosas que lo sean esencialmente, sino cuando *desmerezcan por su división*: Ahora bien, si además de las diversas cosas existe una organización —a la manera de la llamada propiedad comercial—, no parece muy lógico verlas o contemplarlas aisladamente, pues se prescinde de un valor económico, que es a la vez vínculo jurídico, por lo que probada la existencia de tal lazo u organización y el desmerecimiento de valor que su desaparición puede originar, parece aplicable la doctrina del 1.062. Pero como ya estudiamos, y volveremos á exponer, nuestro Tribunal Supremo no ha visto hasta ahora un vínculo objetivo, sino subjetivo, y por otra parte no sería tarea sencilla el probar el desmerecimiento de valor de los diversos elementos.

¿Una medida legislativa? Se me preguntará: ¿y por qué? Simplemente porque es el querer del propio pueblo, como revelan los usos y costumbres del país, voluntad no irracional, sino sólidamente fundada en sus propias necesidades vitales. Recuerdo que hace algunos años fué asesinado por los marxistas un casero que no había otorgado testamento, y a los pocos meses se presentaron en mi despacho la viuda y sus cinco hijos, a los que expliqué las reglas del ab-intestato, y todos, al conocer el sistema igualitario del Código y la necesidad de proceder a la indivisión, exclamaron: «¡Eso no puede ser! ¡La casa de .. no puede desaparecer!» Y el asunto terminó cediendo todos al hijo mayor sus derechos, mediante precio claro es, y con determinadas limitaciones, pero en condiciones tan generosas, que sólo podían tener por causa razones espirituales y materiales muy arraigadas. Ciento que hay excepciones, pero por lo común los que merecen el despectivo apelativo de «estropea-casas» no son los hijos del propio caserío, sino más bien los maridos de hijas... La Ley ha de ser cauta para evitar abusos, y lo suficientemente flexible para enmarcar los distintos matices que se dan en las diversas comarcas.

y regiones, ya que, como repetidamente indiqué, no hay uniformidad plena, pero debe terminar con ciertos tópicos que informan nuestro Código, mal llamados liberales, pues la verdadera libertad ha de estar subordinada al bien común.

C) *Sucesión contractual.*—La extensión de este trabajo me obliga a tratar de éste y otros temas, un tanto ligeramente.

Las capitulaciones matrimoniales juegan importante papel en relación con el caserío, más que por el régimen a seguir —suele pactarse expresamente el legal de gananciales— como por los convenios sucesorios.

Suele mejorarse al hijo o hija que ha de quedar en casa, el cual, además de su derecho irrevocable a la mejora, adquiere *de hecho*, naturalmente, una especie de *ius ad rem* sobre el caserío, puesto que, salvo excepciones muy cualificadas, tal mejora viene a ser como la proclamación de su futura titularidad plena, que nacerá, en base al testamento, al fallecimiento del mejorante o mejorantes. Precisamente por este motivo, la vieja cuestión de la revocación de la mejora, en el caso de premorriencia del mejorado, tiene gran importancia, pues el derecho de transmisión puede perturbar la vida del caserío; pragmáticamente, suele resolverse aplicando la conocida teoría de Manresa, aceptada por Castán, aunque tal vez fuese conveniente el pactar expresamente la revocación para tal supuesto, a voluntad del mejorante, aunque estipulándose una indemnización a los hijos del mejorado premuerto, de acuerdo con las posibilidades económicas del caserío.

De ordinario, se impone al mejorado la obligación de vivir con su esposa en la casa y en compañía de los mejorantes, ayudándoles y cuidándoles, e incluso funerándoles con arreglo a la costumbre del país. La vida en común hará pensar al lector en la sociedad tácita y consuetudinaria, conocida con el nombre de *Sociedad gallega y asturiana a mesa y mantel*, pero tal creencia no coincide siempre con la realidad, ya que si bien en algunos supuestos incluso se pacta expresamente en las capitulaciones, en otros conviene también expresamente lo contrario, como ocurre en esta comarca del Narcea, sin que pueda explicar con seguridad el porqué, aunque tal vez no sea muy aventurado el atribuir tal pacto a la influencia notarial, ya que sobre muchos fedatarios pesa el sombrío cuadro pintado por la bien cortada pluma de Novoa. Ahora bien, con el fin de conciliar el hecho de que

la dote y demás aportaciones de la esposa se entregan al padre del mejorado, casado en casa, con la falta de vínculo social, suele consignarse en las escrituras que tal entrega se hace «en calidad de depósitos», y por otra parte, va siendo corriente el pactar una indemnización a favor del mejorado para el supuesto de que cese la vida en común, como retribución a los trabajos prestados por el mismo. Desde luego, dadas las graves cuestiones a que da lugar dicha comunidad familiar, aunque se limite al matrimonio mejorante y al mejorado, principalmente en el momento de la liquidación, no parece muy desacertada la antedicha fórmula, pues en el supuesto normal ningún perjuicio acarrá, y de cesar la vida en común todo se resuelve con una indemnización, aunque en la cuantía de ésta debe ponerse sumo cuidado. En las comarcas donde la sociedad rige no adopta un contenido idéntico, aunque sí siempre con el carácter de universal de ganancias.

No es insólito el caso de que al mejorado, además, se le donen bienes con cargo al tercio de libre disposición, por razón del matrimonio, en ocasiones el propio tercio de libre disposición sin determinación de bienes, en *abstracto*, valga la frase, disposición que, aunque prácticamente se admite y viva, no me parece muy ortodoxa desde un punto de vista legal estricto, por no ajustarse —me refiero a la del tercio— al artículo 633 del Código civil, o para los que la califiquen como donación *mortis causa*, por oponerse a lo ordenado en el 620 del propio Cuerpo legal, dicho sea esto último sin ánimo de discutir las afirmaciones de Nart y Goytisolo sobre la naturaleza y forma de las *mortis causa*.

D) *Actos intervivos*.—El titular puede disponer en cualesquiera de las formas que la Ley permite. No hay especialidad alguna.

Antes eran relativamente frecuentes las ventas de padres a hijos, notoriamente simuladas, con el fin de defraudar las legítimas o los derechos de tercero, conocidas con el nombre de «ventas de amparo». Hoy, la justa y dura actitud de nuestros Tribunales, así como la labor notarial, han cortado de raíz este mal, aunque en ocasiones se intenta aún el mismo resultado a través de un hombre de paja, dando un rodeo.

En estos últimos tiempos los antiguos arrendatarios han adquirido, en gran parte, sus caseríos, compras que han dado lugar a numerosos retráctos de colindantes de fincas integrantes de aquéllos,

por lo que es de actualidad la ya varias veces citada Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1916, la cual, al no admitir la teoría de la orgnidad objetiva, como dijimos, declaró no haber lugar a casar una Sentencia de La Coruña, que admitió el retracto de fincas pertenecientes a un lugar acasulado. Tal Sentencia no entra a resolver, por no haberse planteado en el pleito la posibilidad de subrogación en las mismas condiciones que el adquirente de tal lugar, en base al artículo 1.521 del Código civil y a la doctrina sentada en Sentencia de 26 de octubre de 1891, por lo que tal vez haya quien piense que el Alto Tribunal hubiese casado la Sentencia de la Territorial gallega de haber analizado tal cuestión de la subrogación ; pero yo creo que al admitirse, de una parte, el retracto de bienes vendidos por un solo precio (S 12-1-1904), y de otra al rechazar la doctrina de la unidad objetiva del caserío, el fallo tendría el mismo contenido. Quiere esto decir que la institución que nos ocupa puede desaparecer por el ejercicio de derecho, que pugna, en este caso, contra el bien común y la propia naturaleza de las cosas, y de hecho, he visto desaparecer algunos. Ciertamente que el mal se ha atenuado mucho por la Ley de 17 de julio de 1949, que al modificar los artículos 16 y 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos reforzó notoriamente la situación de los arrendatarios, que son de ordinario los compradores de caseríos.

### III

El deseo de no molestar más al lector hace que prescinda de ocuparme de otras figuras relacionadas con la institución, unas como las donaciones (?) otorgadas por el padre o madre viuda al hijo o hija, no mejorado, con cargo a ambas legítimas, paterna y materna ; otras, ya más conocidas y estudiadas, como las ventas con reserva de usufructo solidario a favor del donante y de su cónyuge.

Creo que estas mal pergeñadas notas contribuirán al mayor brillo del trabajo del maestro don Ramón Prieto, tantas veces aludido e indirectamente, por tanto, a un mayor conocimiento de los problemas rurales.

LADISLAO G. ARANGO Y CANGA

Registrador de la Propiedad

## Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

APARECIENDO EN EL DOCUMENTO DE UNA MANERA CLARA E INDUBITADA LA ACTUACIÓN UNILATERAL DEL CONTADOR, LA CONCURRENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LOS RÉPRESANTANTES DE LAS HEREDERAS PARA «PRESTAR SU MÁS COMPLETO BENEPLÁCITO» A LA PARTICIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA DE LA CAUSANTE, NO MODIFICA LA NATURALEZA DEL ACTO PARTICIONAL, PUDIENDO ESTIMARSE LA REFERIDA RATIFICACIÓN HECHA CON EL CARÁCTER DE UNA CLÁUSULA DE ESTILO.

AL LEGATARIO MENOR DE EDAD, NIETO DE LA CAUSANTE, DE COSAS ESPECÍFICAS Y DETERMINADAS, QUE AUNQUE NO QUEPAN DENTRO DEL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN HAYAN DE COMPUTARSE EN PARTE EN EL DE MEJORA, NO PUEDE ATRIBUIRSELE CARÁCTER DE LEGITIMARIO, TODA VEZ QUE, EN ESTE CASO, NO ES HEREDERO FORZOSO, POR LO QUE, EN CONSECUENCIA, NO RESULTA NECESARIA SU CITACIÓN PARA EL INVENTARIO, ORDENADA EN EL PÁRRAFO 2.º DE ARTÍCULO 1.057 DEL CÓDIGO CIVIL, CUANDO, ENTRE LOS COHEREDEROS, A LOS QUE SE ASIMILAN TAMBIÉN, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, LOS LEGATARIOS DE PARTE ALÍCUOTA, HAYA MENORES DE EDAD O SUJETOS A TUTELA.

*Resolución de 25 de marzo de 1952.—(B. O. de 18 de julio.)*

Don Manuel Cordero Calderón falleció en Arahal el 22 de febrero de 1927, bajo testamento otorgado ante el Notario don José Rodríguez de Quesada el 4 de febrero de 1915, en el que legó el tercio libre de su herencia a su esposa doña Angeles Arias de Reina Zayas, instituyó herederas por partes iguales a sus dos hijas doña Eloísa y doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, y nombró contador partidor a don Joaquín Arias de Reina Zayas; que la viuda falleció el 7 de junio de 1946, bajo testamento otorgado en Sevilla, ante el Notario don Joaquín Muñoz Casillas, el 29 de abril de 1944, en cuyas

cláusulas tercera y cuarta legó en pleno dominio determinadas fincas a sus hijas ; en la quinta legó también, en pleno dominio, a su nieto don José María Torres Cordero, tres fincas, sitas en Arahal, y dispuso que : «Si el legatario falleciere antes que la testadora o después que ésta, pero siendo menor de edad pasarán dichas fincas, en pleno y absoluto dominio, a la hija de la otorgante, madre del legatario, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, imponiendo para la eficacia de esta disposición la limitación al dominio del legatario nieto, de no poder enajenar ni gravar tales fincas durante su menor edad ni aun con autorización judicial» , en la cláusula sexta legó, «sólo en usufructo vitalicio», a su hija, doña Eloísa, un molino aceitero y una casa, y añadió : «Al fallecimiento de la usufructuaria, si le sobrevive su hermana, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, pasarán las fincas legadas a esta señora, también en usufructo vitalicio y relevada de prestar fianza. Por muerte de las dos usufructuarias pasará el pleno dominio de las fincas objeto del legado al nieto de la testadora, don José María Torres Cordero, quien no podrá enajenarlas ni gravarlas hasta que llegue a la mayor edad o se emancipe» ; en la cláusula séptima legó, también en usufructo vitalicio con relevación de fianza e inventario, a su hija doña María de los Dolores, diecisésis fincas, que describe y consignó con referencia para su hija, doña Eloísa, y su nieto, los mismos derechos y limitaciones establecidos en la cláusula anterior ; en la cláusula octava instituyó únicas y universales herederas en pleno dominio y por partes iguales a sus dos hijas, y en defecto de cualquiera de ellas a sus descendientes legítimos ; en la novena, dispuso que los legados ordenados en las cláusulas tercera a séptima, se computarán, por el orden expresado, al tercio de libre disposición, y en cuanto excedieren, al de mejora ; en la cláusula décima declaró que, si por fallecimiento de sus hijas, «antes o después de la testadora, los bienes de ésta que pasen en pleno dominio al nieto don José María Torres Cordero, que sean parte de los tercios de mejora y de libre disposición, no podrán pasar por muerte de su dicho nieto, falleciendo en la minoría de edad, a la familia paterna del mismo, sino que pasarán a cumplir el fin que ahora se dirá. pero si el expresado nieto muere mayor de edad, los bienes quedarán libres de trabas y limitaciones, pudiendo disponer de ellos su referido nieto en favor de parientes o extraños y de la manera que quiera hacerlo. Bien entendido que, desde el momento

mismo en que el nieto, don José María Torres Cordero, llegue a la mayor edad, podrá en actos intervivos y por contratos onerosos enajenarlos y disponer de ellos libremente. Falleciendo José María Torres Cordero en la minoría de edad y sobreviviéndole su madre, todo lo que él deje y tenga heredado de la testadora pasará en pleno dominio, sin limitación, traba ni condición, a la madre del mismo, hija de la otorgante, doña María de los Dolores Cordero Arias de Reina, pero si ésta muere antes que el expresado José María Torres Cordero, en ese caso se destinarán los bienes a cumplir estos fines: En la Hacienda de la Labrandera, si no estuviere hecha, se construirá una ermita con la Virgen de Nuestra Señora de la Guía y Socorro, y todas las rentas de dichos bienes serán exclusivamente para los cultos de dicha ermita, y estos cultos serán aplicados por las almas de los difuntos de la familia de la testadora» y designó albaceas contadores partidores solidarios a don José y don Francisco Brenes de la Vega.

Con estos antecedentes, en Arahal, ante su Notario, el 4 de junio de 1947, don Francisco Brenes de la Vega, como albacea contador partidor de la causante; don Antonio Arias de Reina, como mandatario de doña Eloísa Cordero, casada con don Alfredo Arias de Reina, y don Francisco Jiménez Fraile, en representación de doña María de los Dolores Cordero, casada en segundas nupcias con don José Cascales Molina, otorgaron escritura de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y partición de sus herencias, manifestando que por haber fallecido el contador partidor don Joaquín Arias de Reina, designado por el causante, después de caducado el cargo, practicaron la liquidación de la sociedad conyugal y partición de herencia del marido, por parte de dicho causante, sus dos hijas y herederas; debidamente representadas, y por parte de la que fué su esposa, su contador partidor solidario; que dicho contador, don Francisco Brenes de la Vega practicó unilateralmente las operaciones particionales de la herencia de dicha señora; que no se creyó obligado a citar a los interesados para la formación del inventario, a pesar de ser menor de edad al nieto legatario, por no serlo de parte alícuota, ni coheredero; que el contador interpretó las cláusulas sexta y séptima del testamento en el sentido de que la nuda propiedad de las fincas la legó la testadora a su nieto, bajo condición suspensiva, consistente en que sobreviva a su madre y su tía, y si no se cumpliera, la nuda propiedad de tales bienes se distribuiría por partes iguales entre las dos

hijas ; que se aplazó la adjudicación de la nuda propiedad hasta saber a quién corresponde de manera definitiva ; que si se cumpliera la condición y pasara el dominio pleno de las fincas al nieto, habría que reputar como mejora lo que excede del tercio libre, y que los representantes de las herederas aceptaron la herencia y prestaron a las operaciones particionales de la causante, practicadas por su contador, «su más cumplido beneplácito».

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Marchena, fué calificada con nota del tenor siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento y demás complementarios, por observarse que dejó de intervenir en el mismo la representación legal del nieto de la causante doña Angeles Arias de Reina Zayas, el menor José María Torres Cordero, del cual perdería la madre la patria potestad. Como, no obstante las observaciones en contrario hechas en el documento, se ve de su total contexto que la partición de los bienes de (la) citada causante no fué acto exclusivo del contador partidor, sino conjunto de éste y de las demás interesadas, debidamente representadas, por ello, por la consideración de que es indudable que la testadora legó desde luego y para el momento de su muerte la nuda propiedad de ciertos bienes a su dicho nieto, si bien fuera con condición resolutoria y que para el usufructo de ellos, llamó, para después, al mismo, aunque con condición suspensiva, o sustitución fideicomisaria condicional, condicionando también el pleno dominio cuando se fusionen los derechos y, además, que por no caber todo el valor de los bienes legados en el tercio libre, se cargará parte de ese valor al tercio de mejora, con lo que ya el nieto pasa automáticamente a ser legitimario, se deduce la imprescindible necesidad de la intervención de tal representación legal del nieto en la partición de su abuela. Aunque se estimara que esa partición había sido acto exclusivo del contador, por las ya expuestas razones, debería éste haber citado para el inventario la repetida representación legal, cual exige el artículo 1.057 del Código civil, lo que no se hizo, según se afirma. Con esa intervención su hubieran conocido las probables extralimitaciones de la testadora contra la intangibilidad de los dos tercios de legítima, en favor de extraños a la entidad hijos y descendientes, y las irregularidades que puedan haberse cometido en el documento calificado y, en su caso, consentirlas o accionar contra las mismas,

lo que queda reservado a los interesados y escapa a la facultad del que califica.

Interpuesto recurso por don Jerónimo Telesforo Herruzo García, Notario autorizante de la escritura denegada, la Dirección, con revocación del auto del Presidente de la Audiencia, que había ratificado la nota del Registrador, la declara inscribible mediante la ajustada doctrina siguiente :

Que el defecto se basa en que la partición de herencia de la causante fué llevada a cabo, no unilateralmente por el albacea contador partidor, sino por éste y los mandatarios de las herederas, por lo cual debe entenderse sometida a las normas que regulan la partición contractual de bienes y requiere la intervención del representante del interesado menor de edad, y en que si se estirara practicada sólo por el contador, debió cumplirse lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código civil en cuanto a la citación para inventario.

Que la escritura calificada comprende: la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y la partición de herencia del marido, efectuadas ambas por la representación de las herederas de éste y el contador partidor nombrado por la esposa —problema que no ha sido planteado en el recurso—, y, además, la partición de herencia de la mujer realizada sólo por su albacea contador, con lo que el documento contiene un complejo de operaciones sucesorias redactadas en forma que, aun con mayor amplitud, aparece expresamente reconocida en el artículo 1.431 del Código civil, para el supuesto de liquidación de sociedad legal de gananciales de dos o más matrimonios, y reiteradamente aceptada por la jurisprudencia de este Centro.

Que en la comparecencia y estipulaciones de la escritura se trató de determinar con la posible precisión la actuación de cada uno de los otorgantes, referida a los actos en que intervinieron, aunque la adjudicación de los bienes se hizo conjuntamente, y que, si bien es cierto que los representantes de las herederas prestaron «su más cumplido beneplácito» a la partición y aceptaron la herencia de la madre en nombre de aquéllas, tal ratificación general puede estimarse hecha con el carácter de una cláusula de estilo y no modifica la naturaleza del acto particional, porque del documento resulta clara e indubitable la actuación unilateral del contador.

Que la persona designada por la testadora para hacer por sí sola

la partición, al utilizar sus facultades legales, interpretó el testamento en la forma que estimaba más ajustada a derecho y declaró, con más o menos acierto, que el nieto fué designado legatario bajo condición suspensiva por las cláusulas sexta y séptima del testamento de su abuela, y esta actuación del contador prtdor, según la jurisprudencia, causó estado, y debe prevalecer mientras no sea planteada su impugnación directamente y en debida forma ante los Tribunales de Justicia, que son los únicos competentes para declarar si se incurrió en error.

Que de lo expuesto se infiere que el menor, nieto de la causante, don José María Torres Cordero, es legatario de cosas específicas y determinadas que, aunque no cupieren dentro del tercio de libre disposición y debieran computarse en parte en el de mejora, no le atribuirían carácter de legitimario, puesto que, en este caso, no es heredero forzoso, y, en consecuencia, no resulta necesaria su citación para el inventario, ordenada en el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código civil, cuando, entre los coherederos, a los que se asimilan también, según la jurisprudencia; los legatarios de parte alícuota, hágan menores de edad o sujetos a tutela.

Consideramos suficientemente clara —e irrefutable— la doctrina sentada por nuestro ilustrado Centro en sus transcritos considerandos 2.<sup>º</sup>, 3.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup>, extractada en el encabezamiento, por otra parte perfectamente ligada y deducida en la meditada nota del Registrador, según aparece en el considerando 1.<sup>º</sup>, para hacer observación alguna al respecto. . . . .

En cuanto a la interpretación de determinadas cláusulas del testamento de la causante —a que hace alusión el considerando 4.<sup>º</sup>—, recomendamos la lectura de los informes del Registrador y Notario implicados en el recurso, así como las agudas y finas observaciones a la Resolución de 12 de enero de 1944 de nuestro distinguido compañero señor Delgado Jarillo, y ponderada réplica a las mismas del Notario señor Vida Lurpié, en las páginas 269 y 513 de esta Revista, año 1945.

También puede consultarse dicha Resolución y nuestra Nota a la misma en el número 190 de esta misma Revista, mes de marzo de 1944.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO  
Registrador de la Propiedad

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## C I V I L

### SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 1952.—*Extranjería.*

El artículo 12 de la L. A. U., sobre conceder iguales derechos al extranjero o inquilino de una vivienda que al español, aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca aquél, hace seguidamente una excepción, estableciendo que cuando el extranjero sea arrendatario o subarrendatario de locales de negocio, se estará a lo que dispongan los Tratados internacionales vigentes, sin prever el supuesto de su inexistencia, por lo que en este caso debe aplicarse el régimen de igualdad establecido en el artículo 27 del Código civil, esto es, que no existiendo Tratado especial que otra cosa disponga, debe estimarse a los extranjeros equiparados a los españoles a los efectos de la citada Ley.

### SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 1952.—*Resolución de contrato por terminación del usufructo* (\*).

En el examen del problema jurídico planteado en el presente recurso, hay que partir de dos hechos básicos en el litigio entablado, perfectamente acreditados en autos, y en los que ambas partes litigantes están conformes, surgiendo la discrepancia en cuanto a la apreciación de sus consecuencias jurídicas, según el sentido que a sus respectivos intereses afecta, y es el primero que en 28 de mayo de 1940, don L. B., como administrador de la señora M. H., concertó en su nombre y por escrito con don F. R. C., demandado en estos autos y ahora recurrido el arrendamiento del local de la calle del T., núm...., perteneciente a la finca-hotel núm.... de la calle de la P., de esta capital, consignándose al dorso en el contrato como cláusula especial de que se hace la salvedad de que la señora M. de H. es usufructuaria de la finca objeto del presente contrato, y por consiguiente que éste no tendrá validez o efectividad nada más que durante el tiempo que viva dicha señora, cláusula que estaba conscientemente relacionada con el

(\*) Por su extraordinario interés, publicamos íntegramente esta Sentencia.

plazo señalado para la duración del arriendo, puesto que al haberse de fijar éste como se decía «por tiempo», se expresa al dorso, estableciéndose además el requisito inexcusable de precio, que no es objeto de discusión, así como que del precio fijado se descontarían, durante los dos primeros años, cincuenta pesetas mensuales como consignación a los gastos que el arrendatario hubiera de sufragar para realizar las obras de reparación del local necesarias para instalarse en él, y el segundo hecho de que el 30 de marzo de 1948 falleció la señora M. de H., usufructuaria de la finca a que pertenece el local arrendado de la finca, promoviendo el actor, nudo propietario de la expresada finca, previo requerimiento notarial, la acción de terminación del contrato de arrendamiento al amparo del artículo 480 del Código civil, cuya desestimación en las dos instancias ha dado lugar al presente recurso.

Perfectamente limita en el usufructuario la facultad de ceder mediante precio el uso y disfrute de la cosa que él tiene en usufructo, ha venido estimándose esta cesión como un arrendamiento *sui generis*, porque siquiera el fin útil sea el mismo, el arrendamiento de usufructo ni ahora ni nunca llevó consigo la característica del arrendamiento común, ya sean las objetivas como la limitación específica del derecho del usufructo arrendado, como las subjetivas, posesión y goce temporalmente desgajados del título dominical propio de otra persona ajena al contrato, y así se advierte no sólo en la legislación española, sino en las demás legislaciones al estudiar como instituciones independientes y en títulos diferentes en los respectivos ordenamientos jurídicos las distintas modalidades, efectos y consecuencias de uno y otro contrato, y como consecuencia de ello fué en todo tiempo constante la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que acusando con respetuosa consideración la institución del derecho de usufructo, clásico en el Derecho civil, distinguió su arrendamiento del contrato de arrendamiento común de cosas y aplicó en cuanto al primero sus normas legales específicas, singularmente en su resolución por terminación del derecho del usufructuario el artículo 480 del Código civil, si bien al publicarse por irresistible imperativo de las anormales circunstancias de orden social, originadas en el mundo y también consiguientemente en nuestra Patria al finalizar en 1918 la llamada primera guerra mundial, las disposiciones legislativas reguladoras, con carácter de remedio circunstancial, de los arrendamientos, tanto de fincas rústicas como de urbanas, destinadas a vivienda o a locales de negocio, surgió la duda en la doctrina que se pretendió llevar a la interpretación jurídica de que los preceptos normativos con aquel carácter de emergencia dictados pudieran extender su acción modificadora suspensiva de su anterior aplicación a los contratos de arrendamientos de usufructo.

Descartado, en este punto lo relativo al arrendamiento de fincas rústicas en usufructo, porque la legislación especial lo exceptúa expresamente del ámbito de su aplicación y concretando la cuestión al examen de la eficacia derogatoria del contenido del artículo 480 del Código civil que pudieran tener los Decretos dictados en nuestra Patria sobre regulación de arrendamientos urbanos a partir del de 21 de junio de 1920 hasta la publicación

de la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946, es notorio el criterio de esta Sala en cuantas ocasiones se ha sometido a su conocimiento la cuestión que se debate, en el sentido de sostener que los preceptos de las aludidas disposiciones especiales no han tenido la virtualidad de derogar el contenido del artículo 480 del Código civil, en razón, sin duda, de que a menos de prescindir de la consideración de la diversa naturaleza y estructura jurídica que integran el contrato de arrendamiento común y el arrendamiento o cesión mediante precio de la cosa usufructuaria, sería evidente y poco equitativo lesionar el derecho del nudo propietario, ajeno de hecho y de derecho a la cesión arrendaticia efectuada, mediante la aplicación de las restricciones que en favor del arrendatario preconizan las aludidas disposiciones sobre regulación de alquileres urbanos, singularmente en lo que a la prórroga del contrato se refiere, y así la Sentencia de 18 de junio de 1932, que aunque resuelve también otras cuestiones y produce un fallo diferente por la conducta del actor que efectuó una novación del contrato, afirma resueltamente que al fallecimiento de la usufructuaria quedó resuelto de derecho el contrato de arrendamiento que dicha señora celebró con el arrendatario demandado, y por ello, el Tribunal *a quo*, que en este caso era la Audiencia de Granada, interpretó bien y de manera inexcusable el contenido del artículo 480 del Código civil, y en la Resolución más reciente también de este Supremo Tribunal de 5 de diciembre de 1941, en la cual, con apoyo en las razones jurídicas antes alegadas y del examen de los artículos 1.<sup>o</sup> y 12, título 19 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, se mantiene la misma doctrina de que la legislación especial reguladora de los alquileres de fincas urbanas no derogó el artículo 480 del Código civil, ni por tanto la prórroga del arrendamiento es aplicable a los que dimanan del derecho de usufructo, reforzando su conclusión con el argumento analógico de que el criterio expuesto, interpretativo de las normas legales en juego, resulta confirmado por el artículo 9.<sup>o</sup>, párrafo 5.<sup>o</sup>, de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 —por cierto vigente todavía por no haber sido modificado por las posteriores disposiciones dictadas sobre la materia—, en el que expresamente se armoniza su contenido con el del artículo citado, correspondiente al 480 del Código civil, en relación con el 513 del mismo Cuerpo legal, argumento analógico digno de tenerse en cuenta, porque tratándose de dos legislaciones especiales, dictadas ambas en virtud de la acuciante necesidad de remediar el difícil problema de orden social que las circunstancias habían inexorablemente creado, que regulan la misma institución jurídica del arrendamiento, y llevan implícita una tendencia tutitiva y responden a las nuevas orientaciones político-sociales en el sentido de una mayor protección a los económicamente débiles, resultaría ilógico y desde luego contrario a la equidad que el legislador adoptara dos medidas diferentes, olvidando el principio jurídico de que *ubi eadem est ratio, cojen es legis dispositio esse debet*, sobre todo no manifestando de modo expreso su voluntad denegatoria en la regulación de aquella institución, a la que estimase que no debía ser aplicable el principio de exclusión que a la otra similar se otorgaba.

Publicada la Ley de Bases sobre Arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946, la redacción del párrafo 1.º de la Base VII, que literalmente se transcribió en el artículo 70 del texto articulado de aquella Ley, que entró en vigor al terminar en 3 de abril de 1947 su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, volvió a suscitar dudas frente a lo prescrito en el artículo 480 del Código civil, singularmente en cuanto a la prórroga del contrato de arrendamiento, porque conjugando lo consignado en los artículos 12, en relación con el 1.º y 19 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, estableció la prórroga del arrendamiento forzoso para el arrendador, sea cualquiera la fecha de la ocupación de la vivienda o local de negocio arrendado, con la afirmación de que el derecho existe, *aunque cambie el dueño o titular arrendador* y en éstas últimas palabras se creyó ver la intención de que habrían de estimarse incluidos en el precepto todos los arrendadores por cualquier concepto legal, pero si bien se advierte, y siempre con referencia a la cesión mediante precio o arrendamiento del derecho de usufructo de que es normativo el tantas veces repetido artículo 480 del Código civil, esta novísima redacción del precepto de la Ley especial no ha podido cambiar la posición jurídica amparada por el citado artículo del Código y sostenida por la jurisprudencia, porque al fallecimiento o cesación del usufructuario, y consiguiente resolución del contrato de arrendamiento que éste otorgó, no se ha efectuado cambio alguno de dueño, toda vez que éste lo fué desde que el usufructo se constituyó con independencia de él, el nudo propietario y continúa siéndolo, y en cuanto al cambio del titular arrendador aceptando la locación en su sentido vulgar sin entrar en disquisiciones sobre lo que jurídicamente se quiso expresar con ambas palabras conjuntas, tampoco puede estimarse que se efectúa, porque en el supuesto que se contempla, es simultánea la extinción de aquel derecho que permitió efectuar el arrendamiento y la desaparición del sujeto que lo ostentaba, y el nudo propietario a quien revierte la posesión de la finca usufructuada ni es sucesor en concepto jurídico, ya *mortis causa*, o bien por actos intervivos, del usufructuario, ni por ende, tres causa algunas de él que le vincule para subrogarse en las obligaciones que aquél contrajo, estando, respecto del arrendatario, en el caso del principio *res inter alios acta nec nobis prodest nec novet* y como la cosa usufructuada al revestir a la posesión del nudo propietario, terminado el usufructo, no puede volver con otros gravámenes que los que tuviera al construirse aquél, sería violentar la milenaria institución civil del usufructo, y ello de seguro no pasó por la mente del legislador de arrendamientos urbanos al formular la Ley excepcional aunque concretado al contrato normal y común, privar al nudo propietario de la posesión a que tiene derecho y por tiempo indefinido en virtud de un vínculo arrendatario que ni contrajo ni por subrogación se ve obligado a respetar, de donde se deduce que tampoco la redacción dada al artículo 70 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos contiene virtualidad suficiente para modificar el criterio que esta Sala ha venido manteniendo de que las leyes de excepción sobre esta materia no han derogado

el precepto contenido en el ya tantas veces citado artículo 480 del Código civil.

La doctrina que anteriormente queda expuesta tiene plena aplicación con sus consiguientes efectos a la cuestión originaria del presente recurso, pero además, también ofrece interés para la resolución del mismo la nota singular que concurre en la dicha cuestión de que al otorgarse, según se expone en el primer hecho de los consignados en el primero de los Considerandos que anteceden, el día 28 de mayo de 1940 entre don P. B., como administrador, de la señora M. de H. y don F. R. C., demandado en estos autos, el contrato de arrendamiento del local de que se trata en ellos, se hizo constar la circunstancia de ser la arrendadora usufructuaria de la finca arrendada y que se supeditaba la validez y efectividad del contrato solamente durante el tiempo que viviera dicha señora, y esta cláusula, aceptada sin reservas por el arrendatario ha de estimarse como especial en la convención absolutamente lícita, porque no se trata de cláusula en que el arrendatario renunciase al beneficio de prórroga del arriendo, que es lo que la legislación especial expresamente prohíbe, ya que no habiéndose determinado en el contrato, en la forma común, el plazo de duración del mismo, no se daba ocasión para entrar en juego la prórroga sino de un pacto con carácter independiente en su extensión de la voluntad de los otorgantes, y que conforme duró ocho años pudo haber durado el doble o la mitad, y al revestir su estipulación el carácter de lícito, por no estar prohibida, vincula el demandado por su libre aceptación a su cumplimiento, lo que le impide oponerse a él cuando para ello fué requerido, debiendo, como resumen de todo lo expuesto, concluirse que, no derogado por la legislación especial de arrendamientos urbanos, el precepto contenido en el artículo 480 del Código civil ha de aplicarse al caso debatido, procediendo la resolución del contrato de arrendamiento, de 28 de mayo de 1940, por terminación del usufructo, careciendo de eficacia la legislación especial, singularmente su artículo 70, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora, ha infringido los preceptos que se citan en los tres motivos del recurso formulado, y procede la estimación del mismo.

No obstante la anterior estimación del recurso, no puede parecer innecesario, como argumento complementario de carácter práctico, razonar que aun aceptando a efectos polémicos ahora únicamente la tesis de la Sentencia recurrida que estima aplicable al caso debatido la prescripción del artículo 70 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y por ello propugna la prórroga del contrato discutido, la solución habría de ser opuesta a la que la Sentencia recurrida propugne, esto es, la excepción de la prórroga, porque, lejos del propósito de estimar jurídicamente iguales el contrato de arrendamiento de cosa usufructuada, y el subarriendo, no se puede negar que por las condiciones subjetivas en cuanto a la temporalidad y limitación de su derecho que concurren en el usufructuario arrendador, resulta de un modo real su posición jurídica en el contrato análogo a la del arrendatario subarrendador y la doctrina de esta Sala en repetidas Sentencias —la de 9 de julio de 1951 entre otras— al tratar la cuestión de la prórroga de los

subarriendos después de establecer que el contrato de subarriendo no puede tener más vida que el contrato de arrendamiento de que dimana y depende, porque el subarrendador no puede conceder el uso y disfrute de la cosa arrendada a otra persona más que por el tiempo de duración de su precio, goce y disfrute —lo mismo ocurre con la cesión arrendaticia del derecho de usufructo—, declara que cuando el contrato de arrendamiento ha quedado resuelto no puede subsistir el subarriendo que en él se encaja, conclusión jurídica, aun dentro de la legislación especial de arrendamientos urbanos, perfectamente aplicable al caso de terminación del usufructo, si se ha de hacer uso del precepto contenido en el artículo 11 de la citada ley especial, única por cierto que ha establecido en su mismo texto de modo expreso la analogía como fuente normativa de segundo grado, lo que permite al juzgador hacer aplicación de sus preceptos cuando la cuestión debatida no aparezca expresamente prescrita en la Ley y guarde notoria analogía con las explícitamente reguladas.

#### LA REDACCIÓN.

# Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de febrero de 1951.*

LA NOTIFICACIÓN EXPRESA ES PRECEPTIVA EN TODOS LOS CASOS DE COMPROBACIÓN DE VALORES. SALVO EN AQUELLOS EN QUE EL MEDIO DE COMPROBACIÓN EMPLEADO SEA EL DE LA CAPITALIZACIÓN DEL LÍQUIDO IMPONIBLE O LA RENTA DEL CATASTRO O REGISTRO FISCAL O EL VALOR ASIGNADO POR LOS MISMOS CONTRIBUYENTES A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY HIPOTECARIA.

*Antecedentes*: Transmitido un solar, la Oficina liquidadora formó el expediente de comprobación e hizo uso del índice de valoraciones del Reglamento para el arbitrio de plus valía.

En el expediente hizo constar que había sido hecho dentro del plazo de ocho días sin que durante ellos se presentase parte interesada, y también que en los quince días siguientes tampoco había comparecido nadie.

La Oficina liquidadora giró después la liquidación y la notificó al interesado, y contra ella alegó sustancialmente que el expediente de comprobación no puede entenderse notificado tácitamente como ocurre con las liquidaciones normales, y por eso el artículo 81, párrafo 3.º del Reglamento faculta al contribuyente para pedir la tasación pericial al serle notificado el expediente de comprobación siempre que el medio de comprobación empleado no sea el del líquido imponible.

El Tribunal provincial entendió que la notificación tácita del expediente de comprobación está autorizado en el artículo 85 en re-

iación con el 106 del vigente Reglamento, y por lo mismo desestimó la reclamación por extemporánea como entablada fuera de los quince días siguientes a esa notificación.

El Tribunal Central, ratificando la doctrina de varias Resoluciones, entre ellas las de 8 de febrero de 1949 y 20 de marzo de 1950, acogió el recurso, invocando el apartado 5.º del artículo 129 del Reglamento.

*Comentarios*: El texto de ese precepto es tan terminante, en relación con lo previsto en el artículo 86, apartado 3), que realmente el punto contravertido está fuera de toda posible discusión; es preceptiva la notificación expresa del resultado del expediente de comprobación de valores en todos los casos sin más excepciones que las que ese artículo 86 determina.

A mayor abundamiento se patentiza aún más esa notificación imperativa, recordando que el artículo 85, apartado 6) y 7) sienta la misma doctrina al decir que el resultado de la comprobación habrá de ser notificada a los interesados o al presentador del documento, para que manifiesten su conformidad o formulen la reclamación económico-administrativa, proponiendo las pruebas conducentes, incluso la tasación pericial; cuyo precepto se completa y reafirma al determinar el mismo artículo los casos en que, como excepción, no cabe recurso contra el expediente de comprobación.

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de febrero de 1951.*

Esta Resolución ratifica el contenido del artículo 216 del Reglamento según el cual en el caso de que los contribuyentes incurso en multa fallecieren antes de serles ésta liquidada, sus herederos estarán dispensados de ella no habiendo denuncia particular, si presentan los documentos o verifican el pago espontáneamente o dentro de los quince días siguientes al requerimiento que la Administración le haga al efecto.

El problema nació de que la causante dispuso de sus bienes a favor de una hermana, con la previsión de que los bienes de que ésta no hubiese dispuesto en vida pasarían a unas sobrinas.

Fallecida la heredera fueron presentadas a liquidación las respectivas herencias de ambas hermanas; si bien la de la primera de

ellas lo fué fuera de plazo, por lo que la Oficina liquidadora giró la liquidación a la otra hermana, también fallecida, con multa.

Contra ella recurrieron las sobrinas y herederas, y el Tribunal Central sienta la doctrina a que el encabezamiento se refiere, revocando el acuerdo del Tribunal provincial desestimatorio del recurso entablado por dichas herederas.

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de marzo de 1951.*

EL PRECIO MEDIO DE VENTA COMO ELEMENTO COMPROBATORIO REGLAMENTARIAMENTE EFICAZ, HA DE FIJARSE CONCRETAMENTE CONFORME A DATOS EXISTENTES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD O EN PUBLICACIONES DE CARÁCTER OFICIAL, Y, ADEMÁS, EN EL EXPEDIENTE DE COMPROBACIÓN DE VALORES HA DE FIGURAR LA CERTIFICACIÓN QUE ACREDITE ESOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA REFERIDA PRECISAMENTE A ESOS DATOS, SIN QUE TAL CERTIFICACIÓN PUEDA EXIGIRLA EL LIQUIDADOR, DEBIENDO SER EXPEDIDA DE OFICIO Y EN INTERÉS DE LA HACIENDA PÚBLICA, CUALQUIERA QUE SEA EL REGISTRO QUE HAYA DE EXPEDIRLAS Y LA OFICINA LIQUIDADORA EN QUE HAYAN DE SURTIR EFECTOS.

*Antecedentes:* Cierta Oficina liquidadora obtuvo un considerable aumento en la base liquidable mediante la aplicación a los terrenos objeto del expediente de comprobación de los tipos unitarios del valor corriente en venta para los situados en el término municipal porque estimó que la capitalización del líquido imponible no revelaba el verdadero valor de la finca transmitida.

El interesado formalizó recurso alegando que debiera haberse tomado como medio comprobatorio la capitalización del líquido imponible, y que aplicando los índices que rigen para el amillaramiento de la Zona rústica del Municipio en que radicaba el inmueble, cuya vigencia acreditó con certificación del Ayuntamiento, los valores resultantes acusaban una extraordinaria diferencia con el fijado por el liquidador.

El Abogado del Estado liquidador informó que la valoración fijada se practicó aplicando los tipos unitarios del valor corriente en venta para los terrenos del término municipal, por entender que la

capitalización del líquido imponible no revelaba el verdadero valor; y el Tribunal provincial, invocando el artículo 80 del Reglamento, dijo que éste admite el medio de comprobación cuestionado y que es empleable a voluntad de la Oficina liquidadora, sin que, por otra parte, el recurrente demóstrase que los precios medios de venta utilizados por la Abogacía del Estado fueran imprudentes o aplicados indebidamente, por lo cual confirmó el acuerdo impugnado.

El Tribunal Central estimó el recurso y revocó el acuerdo del inferior, teniendo en cuenta que si bien el artículo 80, citado, en cuanto a los medios comprobatorios faculta para acudir a cualquiera de ellos, lo cierto es «que el medio de comprobación de valores que fué empleado por la Oficina liquidadora, no aparece con certeza ser, según el contenido del mismo expediente, alguno de los que enumera el precepto antes transcrita, ya sea resultado de cartillas evaluadoras, o fijado por la Sección Agronómica o por el Ayuntamiento por calidad de terreno y clase de cultivo, o bien, como se da a entender por la Oficina liquidadora, que se ajustará al precio medio de venta, puesto que éste debe fijarse concretamente conforme a datos existentes en el Registro de la Propiedad o en publicaciones de carácter oficial; y esas circunstancias no aparecen acreditadas en el expediente de comprobación de valores».

En todo caso —añade— no se ha cumplido lo previsto en el artículo 84 del mismo Reglamento cuando dispone que entre las certificaciones y justificantes de los expedientes de comprobación han de figurar las que acrediten los precios medios de venta resultantes de los datos del Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial, o los precios de venta de bienes de naturaleza y circunstancias análogas a los que sean objeto de la transmisión, o de éstos en el caso de que se hubiesen utilizado como medios de comprobación; sin que los liquidadores puedan exigir la presentación de las certificaciones referidas, debiendo expedirse de oficio y en interés de la Hacienda Pública cualquiera que sea el Registro que haya de expedirlas y la Oficina liquidadora en que hayan de surtir efecto.

Esta doctrina había sido ya sentada en la Resolución de 25 de enero de 1949, y ahora el Tribunal la reafirma y precisa aún más en los términos que se desprenden de lo reseñado, viéndose claramente que el espíritu es que no quede de ninguna manera al arbitrio de la Oficina liquidadora la formación de unos precios medios lige-

ramente obtenidos, sino que han de tener su apoyo en datos concretos de carácter oficial y ha de ser unido a cada expediente de comprobación el justificante de la certificación expedida de oficio, acreditativa de dichos precios medios y con referencia a ellos

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de marzo de 1951.*

EN EL CASO DE QUÉ EL CAUSANTE DISPONGA EN EL TESTAMENTO DE LOS BIENES DESIGNANDO CONCRETAMENTE LOS QUE ASIGNA A CADA HEREDERO, SI DESPUÉS AL LLEVAR A CABO LA PARTICIÓN LOS HEREDEROS Y LOS CONTADORES ACUERDAN DISTRIBUIRLOS DE DISTINTA MANERA, NACE EL ACTO LIQUIDABLE DE PERMUTA, Y SI LA ESCRITURA DE PARTICIÓN SE PRESENTA DESPUÉS DE LOS TREINTA DÍAS DE SU FECHA, ESOS ACTOS DE PERMUTA HABRÁN DE LIQUIDARSE CON MULTA.

*Antecedentes:* La causante ordenó ciertos legados y en el resto de sus bienes dispuso que se dividiesen en tres partes, que asignó a dos hijos y a unos nietos, señalando concretamente los bienes que habían de adjudicarse a cada uno de los herederos.

Se giró la liquidación provisional y posteriormente se otorgó la escritura particional con fecha 28 de enero de 1948, la cual fué presentada en 22 de marzo siguiente. En ella comparecen los contadores y los herederos, y dicen que distribuyen el caudal «de acuerdo con la voluntad de la testadora, sin más alteraciones que las aconsejables para mayor beneficio de los herederos y que no altera el espíritu de lo que fué voluntad de la causante», manifestando los herederos que «prestan su aprobación a tales operaciones, ratificando su conformidad con lo realizado por los señores contadores».

Esta realización consistió en que no se respetaron las adjudicaciones de bienes que concretamente había dispuesto la testadora, de manera que los que ella adjudicó a uno fueron en todo, o en parte, atribuídos a otro de los herederos; y en virtud de tales alteraciones la Oficina liquidadora estimó que se habían engendrado las correspondientes permutas, las cuales valoró y liquidó con la multa correspondiente a la presentación fuera de plazo como actos intervivos.

Recurridas tales liquidaciones, así como la imposición de multa, alegaron los recurrentes: que no pudo existir permuta porque para

ello es necesario que los bienes permutados estén en el patrimonio de los contratantes, circunstancia que no se daba en el caso ya que los herederos no los adquirieron hasta que se otorgó la partición, a tenor del artículo 1.068 del Código civil ; que el 1.058 autoriza a los herederos para hacer la partición, pudiendo, por tanto, apartarse válidamente de las disposiciones testamentarias y adoptar otras normas de distribución, sin que ello implique otra cosa que modificación de disposiciones testamentarias acordada por lo que pueden exigir su estricto cumplimiento y por ende con eficacia y efectos desde el fallecimiento del causante y trato sucesivo de primer grado, por lo cual no cabe, sin la duplicación de tributo que prohíbe el artículo 43 del Reglamento, liquidar el acto de herencia y, además, el de permuta ; y el que la multa y demora son improcedentes porque el artículo 120 del Reglamento concede el plazo de un año desde la liquidación provisional para que se practique la definitiva, cuyo lapso de tiempo no había transcurrido cuando se presentó la partición de que se trata.

El Tribunal provincial desestimó el recurso diciendo, que no se liquidó permuta de inmuebles sino de derechos hereditarios ; que la ley de la herencia era el testamento y en él era imperativa la adjudicación de fincas concretas a herederos determinados, y por lo mismo las adjudicaciones de bienes distintos no se hizo por virtud del testamento, sino por voluntad de los herederos, de donde surge un nuevo negocio jurídico por el que truecan sus porciones por otras, con independencia de la voluntad de la causante, cuya calificación no puede ser otra que la de permuta, y que en cuanto a la multa y demora es de tener presente que tratándose de un acto intervivos no juega el artículo 120 sino el 107 del Reglamento que señala el plazo de 30 días contados desde el otorgamiento de la escritura particional en la que se formalizó el acto convencional.

Reproducidos por los reclamantes los argumentos antedichos ante el Tribunal Central, éste confirma el criterio del inferior, diciendo que a tenor del artículo 1.056 del Código civil, cuando el testador hace, bien por actos intervivos, bien *mortis causa*, la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos, precepto interpretado por la jurisprudencia y por la doctrina en el sentido de que esa partición requiere siempre un testamento en forma, y pudiendo comprender todos o

parte de los bienes y ser éstos repartidos entre todos o algunos de los herederos.

Esto supuesto, el testamento aludido contiene todos los requisitos como testamento-partición porque, a más de reunir todos los requisitos del testamento abierto, contiene la institución de herederos, señalando las cuotas ideales en que los instituye con la adjudicación de bienes perfectamente individualizados y apartando de intervenir en cuanto a éstos a los contadores al decir que «el resto de sus bienes se distribuirá por los contadores»; y de todo ello deduce el Tribunal Central que «si los contadores-partidores redactaron el cuaderno particional y los herederos lo aprobaron sin reservas, prescindiendo de las adjudicaciones hechas por la causante y distribuyéndose los bienes en forma diferente, no interesa fiscalmente examinar si los primeros obraron o no dentro de sus atribuciones, no si los segundos podían válidamente aprobar las operaciones divisorias redactadas sobre bases distintas de la voluntad de la causante (artículo 41 del Reglamento), pero sí interesa al Fisco y que es tercero a los efectos del impuesto, según constante jurisprudencia— calificar los actos que de tal convenio se deriven y exigir por ellos el impuesto procedente, según dispone el propio artículo 41 antes citado».

En definitiva, comparadas las adjudicaciones de la causante con las realizadas en la ulterior partición, aparecerán las alteraciones que habrán de ser calificadas como permuta.

Y, por último, la Resolución confirma el criterio en cuanto a la multa y demora al principio referida.

*Comentario:* El que merece la primera parte del acuerdo reseñado, es plenamente favorable. No es discutible que la partición hecha por la testadora, así como las adjudicaciones concretas que de aquélla se derivan son plenamente eficaces y confieren a cada heredero la propiedad de lo adjudicado, pero, por eso mismo, si ellos posteriormente y en definitiva prescinden de esas adjudicaciones sustituyéndolas por otras, en realidad lo que hacen es un trueque de los bienes prioritivamente adjudicados por los que posteriormente se adjudican, de donde nace lógicamente el concepto fiscal de permuta; sin que a ello obste el que quepa plantear la discusión, como el Tribunal Central hace notar, de si los contadores se excedieron en sus facultades y si los herederos podían válidamente aprobar unas operaciones particionales en contradicción con lo dispuesto en el tes-

tamento. A nosotros no nos ofrece duda que desde el momento en que la causante hizo la partición, siquiera fuese parcial, esa partición había conferido a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que en virtud de ella le fueron adjudicados, según dispone el artículo 1.068 del Código civil; y por consiguiente, una vez dueños, pudieron desprendérse de ellos a cambio de otros, haciendo en definitiva una nueva distribución de los mismos con arreglo a sus conveniencias y engendrando así varios actos constitutivos de otras tantas permutas.

Frente a estos sencillos pero convincentes argumentos, palidecen los esgrimidos por los recurrentes, y hay que estimar como completamente reglamentaria la interpretación de la resolución de que se trata.

El otro punto de discusión, el relativo a la multa por no presentación en el plazo de treinta días de las aludidas permutas, consideradas como actos entre vivos, ya no nos parece tan claro y tan fuera de toda razonable discusión como lo relativo a las permutas.

En este particular ya hicimos constar en nuestro libro sobre el Impuesto que si bien es verdad que en las testamentarías pueden comprenderse junto con los actos sucesorios propiamente dichos, otros actos o contratos celebrados por los herederos entre sí o con terceros, también es cierto que entre estos últimos pueden señalarse dos clases de ellos perfectamente diferenciables: una la de aquellos que brotan de la testamentaría como consecuencia inmediata de ella, tales como las adjudicaciones en pago y para pago, constitución de pensiones en pago de derechos sucesorios, etc.; y otra, todos aquellos otros actos que nazcan por la simple conveniencia de los herederos y sean fruto de la mera libertad contractual.

No diremos nosotros que no sea verdad que unos y otros sean en rigor actos inter vivos, pero sí decimos que hay entre ambos grupos hondas diferencias, en cuanto que los primeros están íntimamente ligados con la partición y deben correr la misma suerte que los actos integrantes de ella.

El caso de la adjudicación en pago o para pago, es aleccionador, ya nazca el concepto de que a un heredero se le adjudiquen bienes que sobrepasen al importe de su haber, ya porque existan deudas deducibles y no haya metálico para satisfacerlas, ya porque, aun sin ser reglamentariamente deducibles, sean de hecho deducidas con la

consiguiente adjudicación en pago o para pago. ¿Es que en casos tales se han de desglosar esos actos para ser declarados dentro de los treinta días, o más bien han de ser considerados como parte integrante de la partición? Tan verdad es esto último, que para discriminar esos actos será menester estudiar la partición entera, y eso mismo demuestra la dificultad de separar ésta de aquéllos, a los efectos de la liquidación.

Tal ocurre, a nuestro parecer, con los actos que son objeto de discusión: sin duda son actos que tienen caracteres de los celebrados intervivos, pero están tan íntimamente trabados con la partición, que en realidad son la misma partición.

Decimos esto guardando, como siempre, los máximos respetos para el Tribunal Central, ya que no desconocemos que, aparte de la Resolución a que venimos refiriéndonos, hay la de 17 de diciembre de 1940, que dice que las adjudicaciones en pago de deudas hechas en documento *mortis causa*, son actos intervivos, y deben presentarse a liquidación en el plazo de treinta días, señalados para ellos.

JOSÉ M. RODRÍGUEZ-VILLAMIL.

## VARIA

JULIEN VERPLAETSE, *La fraude à la loi en droit international privé* (Sirey, París, 1938 ; páginas 295).

Aunque el libro que tenemos a la vista no es de fecha reciente, le dedicamos una brevíssima nota por no haber hallado la resonancia que merece a causa de los obstáculos, en la mente de todos, que inmediatamente después de aquella fecha han dificultado la divulgación de los libros y de las ideas. Verplaetse describe, en la primera parte de su obra, los datos, es decir, las jurisprudencias francesa, belga, alemana y anglosajona, en materia de fraude a la ley. La segunda parte de la monografía intenta una construcción dogmática del concepto. Esta última se inspira en las ideas de la ley del territorio nacional (que abarca los inmuebles nacionales, propiedad de extranjeros ; las leyes de policía y seguridad, los actos realizados en el país, y el orden público) y en la autonomía de la voluntad (que abarca el derecho a cambiar de nacionalidad, de domicilio, así como el derecho a escoger las formas de un acto y la ley que regirá su fondo).

WENGLER, *Die allgemeinen Rechtsgrundsätze des internationalen Privatrechts und ihre Kollisionen* (Los principios generales de Derecho en el Derecho Internacional Privado y sus conflictos), en *Zeitschrift für Öffentliches Recht*, tomo 23, cuaderno 4-5, ps. 473 a 509 ; 1943-1944.

El distinguido internacionalista —uno de los mejores conocedores del Derecho Interregional y del problema de la cuestión previa— desenvuelve en el agudo artículo que tenemos a la vista, ciertos prin-

cipios generales en la órbita del Derecho Internacional Privado. El orden público elimina Derecho extranjero, en sí aplicable, pero contrario a la moral patria. El principio de la armonía material exige que la misma relación reciba siempre en el propio país la misma solución, con independencia, p. ej., del hecho de si aparece en el proceso como problema principal o problema previo. El principio del mínimo de conflictos postula que se resuelva el caso en forma tal que sea resuelto en los diversos países del mismo modo. También hay que tener en cuenta la finalidad de las normas del Derecho material y el interés político del propio Estado. Por último, hemos de doblegarnos a veces ante el ordenamiento jurídico más fuerte. Estos seis principios pueden, entre sí, entrar en conflicto. La máxima de la armonía material nos pide, p. ej., resolver el problema previo según el Derecho Internacional Privado de la «lex fori», mientras que el lema del mínimo de conflictos desea que se tenga en cuenta el Derecho Internacional Privado de aquel Derecho que resulta aplicable a la cuestión principal. El orden público se halla siempre en conflicto con cualquier otro principio, salvo el que tiene en consideración el interés político del propio país, p. ej., el de un país de inmigración de aplicar a las cuestiones de estado y capacidad la ley domiciliaria. Los conflictos entre los diversos principios pueden resolverse en algunos casos con arreglo a la particularidad del supuesto; en otros cabe acumular principios diversos; en otros, finalmente, podemos elaborar una jerarquía de principios prevaleciendo el de superior jerarquía sobre el de inferior rango. Así, p. ej., prevalecen los principios del interés nacional y del orden público sobre los demás, habida cuenta del carácter todavía nacional del Derecho Internacional Privado.

DICEY'S, *Conflict of laws* (sexta edición, dirigida por J. H. C. Morris. London, Stevens and Sons, Sweet and Maxwell, 1949, páginas 912).

Una nueva edición —la sexta— del «standard work» inglés sobre Derecho Internacional Privado acaba de salir a luz. J. H. C. Morris la ha dirigido contando entre sus colaboradores a tan excelentes especialistas como Z. Cowen, R. Cross, O. Kahn-Freund, K. Lipstein, C. Parry, R. S. Welsh y B. A. Wortley.

La quinta edición data de 1932. No puede causar asombro que muchas modificaciones tuvierón que ser introducidas en la última redacción del texto dada la importancia de las últimas dos décadas para el desenvolvimiento del Derecho en general y del Derecho Internacional Privado en especial. Los nuevos editores han descartado el capítulo sobre la nacionalidad. Mencionemos, de paso tan sólo, que Raape, en la tercera edición de su Manual (1950), dedica a este tema renovada atención. Se han suprimido igualmente las referencias al Derecho Internacional Privado norteamericano, por un lado, para no incurrir en inexactitudes y, por el otro, por haberse publicado entre tanto el «Treatise», de Beale (1935). Llamamos la atención sobre los capítulos concienzudos consagrados al reenvío, a las calificaciones y a la cuestión previa.

La obra de Dicey, gracias al esfuerzo combinado de sus nuevos editores, seguirá siendo el compendio representativo del Derecho Internacional Privado inglés.

ADOLF F. SCHNITZER, *Handbuch des Internationalen Privatrechts unter besonderer Berücksichtigung der Schweizerischen Gesetzgebung und Rechtsprechung* (Manual del Derecho Internacional Privado, con especial consideración de la legislación y jurisprudencia suiza) ; (tercera edición, *Verlag für Recht und Gesellschaft*, Basilea, dos tomos, 1950, páginas 897).

Una nueva edición del Manual centroeuopeo más importante en el campo del Derecho Internacional Privado acaba de publicarse. La primera edición salió de los tórculos en 1936 ; la segunda fué dada a la luz en 1943.

La obra de Schnitzer sigue abarcando el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Procesal. No comprende, en cambio, el Derecho Internacional Penal o Fiscal. Tampoco se hace cargo de toda la extensión del Derecho Internacional Mercantil ; se ocupa de los contratos mercantiles ; en cuanto al Derecho de Sociedades, de su razón social y del Derecho de los títulos y valores, Schnitzer puede remitirnos a otro libro suyo sobre Derecho Internacional Mercantil, Cambiario y de cheques, de 1938.

Toda la obra ha sido puesta al día. Ciertas secciones como, por ejemplo, las sobre Derecho de nacionalidad, divorcio, ausencia, han

sido modificadas. Otras, como, p. ej., una acerca de los efectos de la guerra sobre las relaciones de Derecho Privado, han sido añadidas.

Como el Manual de Schnitzer procede fundamentalmente de 1936, no haremos en este lugar su crítica detallada. El eximio internacionalista suizo barruntó ya en la segunda edición la función meramente indiciaria de los puntos de conexión. En un artículo intermedio entre la segunda y la tercera afirmó que el centro de gravedad residía en la prestación característica (v. sobre todo ello, mi «Sistema», t. I, ps. 41 y 42). Ahora, en la tercera edición, este punto de vista se ha impuesto por completo. Con él se relaciona la enemiga de Schnitzer contra el método analítico, y con ella a su vez su concepción de la norma indirecta y su adopción de la doctrina bidimensional en el problema de las calificaciones. Sin embargo, en el análisis del problema de la cuestión previa vuelve Schnitzer de nuevo al criterio analítico.

El libro es excelente e imprescindible para cualquier estudio serio en la órbita del Derecho Internacional Privado.

HENRI BATIFFOL, *La contribution des relations franco-espagnols à la construction du droit international privé en France.* (Cuadernos de la cátedra Dr. James Brow Scott, Universidad de Valladolid, 1950, páginas 100.)

Escribíamos hace poco, lo que sigue: «Opinamos que una obra "España y el Derecho Internacional", que recogiera todas las Sentencias extranjeras en que se litigaba a base o con ocasión de Derecho español, tendría un gran interés, porque en ella se reflejaría el ordenamiento jurídico español de modo particular y aleccionador. Dicha obra contendría los mencionados fallos. También abarcaría las Resoluciones judiciales francesas que se hallan consignadas en aquel folleto tan sumamente meritorio que el Instituto de Estudios Políticos publicó poco ha: Mezger-Maury, "Matrimonios españoles ante Tribunales franceses" (en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 46, 1949, ps. 325 y 326). El novísimo folleto de Batiffol nos viene, pues, como anillo al dedo, puesto que trata precisamente, e inspirándose en la publicación mencionada de Mezger-Maury, de Sentencias francesas recaídas con ocasión de casos españoles. Al hilo de estos suce-

sos analiza el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lille cuatro cuestiones: 1.<sup>a</sup> La teoría de los conflictos de calificación y los conflictos de leyes en materia de matrimonio; 2.<sup>a</sup> El problema de la aplicación de la ley extranjera y el valor en Francia del matrimonio de españoles celebrado en España durante la guerra civil; 3.<sup>a</sup> La concepción del orden público y los efectos del divorcio en cuanto al matrimonio de una francesa divorciada con un español, y 4.<sup>a</sup> El estatuto real de muebles y la introducción en Francia de muebles enviados desde España durante la guerra civil.

Al Profesor de Derecho Internacional de la Universidad vallisoletana, Alejandro Herrero Rubio, corresponde el mérito de haber organizado las conferencias de Batiffol que dieron lugar a la publicación reseñada, así como esta misma.

ERNEST H. MEZGER, *French Supreme Court rejects triable issue doctrine* (en *The Arbitration Journal*, vol. 5, 1950, núm. 3, ps. 220 a 225). (La Corte Suprema Francesa rechaza la doctrina de la cuestión prejudicial justiciable.)

Mezger analiza la Sentencia de la Corte de Casación (Cámara de lo Civil, Sección Comercial), del 22 de febrero de 1949, con arreglo a la cual los árbitros, inclusive los nombrados por una Orden del Presidente de la Corte, son competentes para conocer de su propia competencia, (validez del compromiso, legalidad de su nombramiento, ámbito de su competencia) y que no deben suspender el arbitraje so pretexto de un juicio pendiente sobre estas cuestiones prejudiciales ante un Tribunal ordinario.

HENRI BATIFFOL, *Conflits de lois dans l'espace et conflits de lois dans le temps* (en *Etudes offertes a Georges Ripert*, París Librairie Générale de droit et de jurisprudencia, 1950, páginas 292 a 303).

El Decano de la Facultad de Derecho de Lille demuestra convincentemente que el Derecho transitorio y el Derecho Internacional Privado están estrechamente emparentados: el conflicto de las leyes en el tiempo posee reglas y problemas similares que el conflicto de las leyes en el espacio.

RAAPE, *Internationales Privatrecht (Derecho Internacional Privado)* (tercera edición, *Verlag für Rechtswissenschaft*, 1950, pág. 452).

La obra que tenemos a la vista constituye la tercera edición del bien conocido libro de Raape, que en las primeras dos redacciones se llamaba: «Derecho Internacional Privado alemán». El nuevo título no significa una rectificación, sino sólo una abreviación. Ni que decir tiene que Raape tiene en cuenta los múltiples cambios de la legislación. También se hace cargo de nuevos problemas, como p. ej., de las facetas internacionales e interregionales de las expropiaciones. Por el otro lado es interesante que el eximio Catedrático de Hamburgo hace especial hincapié en la importancia de la nacionalidad, si bien reconoce que ésta no forma parte del Derecho Internacional Privado en sentido estricto. De cierto modo se inicia así un acercamiento a la teoría tripartita latina o, por lo menos, un alejamiento de la únimembre germánica.

La obra de Raape era siempre excelente y sigue siéndolo.

KURT H. NADELMANN, *Organization et la jurisdiction des cours de justice aux États Unis d'Amérique par M. Joseph Story, Professeur à l'Université de Cambridge (États Unis)* (tirada aparte de la *Boston University Law Review*, vol. XXX, junio 1950, páginas 382 a 394).

Nadelmann, experto en Derecho Internacional de quiebras, llama la atención en el artículo que tenemos a la vista sobre dos trabajos casi olvidados de Story, publicados respectivamente en la *Revue Étrangère et Française de Législation et d'Économie Politique*, de Foelix, y en la *Kritische Zeitschrift für Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes*, de Mittermaier y Zachariä. En ambos trabajos se alude al problema del Derecho aplicable ante los Tribunales federales. Nadelmann expone con este motivo las relaciones personales entre Story, Foelix, Mittermaier, Lieber y Savigny.

ALF ROSS, *The proviso concerning «domestic jurisdiction» in article 2 (7) of the Charter of the United Nations* (en *Oesterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht*, tomo II, Cuaderno 5, 1950, páginas 562 a 571).

El célebre internacionalista y yusfilósofo danés analiza la cláusula de la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe a éstas intervenir en materias que caen esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica de un Estado. Alf Ross describe el desenvolvimiento de la institución de la «jurisdicción doméstica» a través del artículo 15 del Pacto de la Sociedad de Naciones y del Proyecto de Dumbarton Oaks. Su resultado es negativo: La cláusula es vaga en su formulación, insostenible en sus fundamentos teóricos y altamente perjudicial en sus consecuencias prácticas.

RODOLFO DE NOVA, *Ritocchi alla legge vigente (Estratto dalla Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 3, 1950, páginas 631 a 635.

Nova plantea en estas páginas el problema de la modificación de la legislación italiana sobre racialidad que data de 1912. En general, se pronuncia en sentido negativo. Sobre todo, conviene mantener la unidad jurídica de la familia y por ello dar a la mujer casada la nacionalidad del marido. No obstante, Nova propone un cambio, especialmente interesante para la Argentina (u otro país con importante inmigración italiana). El Catedrático de Pavía proyecta la pérdida de la nacionalidad italiana para todos aquellos nacidos en el extranjero, súbditos extranjeros y que no declaren, al llegar a la mayoría de edad, que desean conservarla.

R. H. GRAVESON, *The domicil of a widow in the English Conflict of laws* (en *The British Year Book of International Law*, 1949, páginas 207 a 224). (El domicilio de una viuda en el Derecho Internacional Privado inglés.)

La cuestión consiste en saber si una viuda conserva el domicilio de su marido mientras que no adquiera otro o si, en el momento del fallecimiento del marido, revive su domicilio de origen. La contestación depende de si el domicilio de la mujer casada es un domicilio de elección en cuyo caso lo conserva, mientras que no lo cambia, pudiéndolo cambiar legalmente, o de si es un domicilio legal en cuyo caso se desvanece en el mismo momento en que el vínculo se disuelve en el que se basa. Una reciente Sentencia: *In re Wallach deceased*

(1950) mantiene el primer punto de vista ; Graveson, en cambio, aboga a favor del segundo.

JOSEF L. KUNZ, *Critical remarks en Lauterpacht's «recognition in International Law»* (en *American Journal of International Law*, octubre de 1950, ps. 713 a 719). (Observaciones críticas sobre la obra de Lauterpacht : «El reconocimiento en el Derecho Internacional».)

Con ocasión de una reciente obra de Lauterpacht : «*Recognition in International Law*» (Cambridge, Inglaterra, 1947, ps. 442), expone Josef L. Kunz, también autor de una renombrada monografía sobre este tema : «*Die Anerkennung von Staaten und Regierungen im Völkerrecht*» (*Handbuch des Völkerrechts*, II, 3, Stuttgart, 1928, página 218), sus puntos de vista. Lauterpacht cree que, dadas ciertas circunstancias, los viejos Estados están obligados a reconocer al Estado nuevo y que éste tiene un derecho correspondiente. Kunz, en cambio, sostiene su antigua tesis según la cual los viejos Estados poseen en determinada situación la facultad de pronunciar un reconocimiento, pero que nunca están obligados a hacerlo. Según su opinión confunde Lauterpacht la «lex lata» con la «lex ferenda».

.....

JULIO LOSÉ SANTA PINTER, *El Derecho «internacional» de la información*. (Córdoba, Universidad, 1950, pág. 28.)

Los elementos para construir un Derecho «internacional» de información, son : 1.º Hacer conocer al público, en cualquier parte y lugar, situaciones, acontecimientos y opiniones ; 2.º La libertad correspondiente para tal fin ; 3.º El derecho de recibir, transmitir y publicar noticias sobre situaciones, acontecimientos y opiniones ; 4.º Sin obstáculos, y 5.º La promoción de la paz y el progreso de la humanidad. El autor investiga luego las legislaciones nacionales, los Tratados internacionales, la tarea de las Naciones Unidas, dando también un análisis crítico de las Resoluciones de la Conferencia Internacional de la Información.

El trabajo es documentado e interesante.

MITTEILUNGEN DER GESELLSCHAFT FÜR RECHTSVERGLEICHUNG:  
*Deutscher Landesausschuss im internationalen Komitee für Rechtsvergleichung bei der Unesco* (Número 1, Invierno 1950/51). (Comunicación de la Sociedad de Derecho Comparado, Grupo Alemán en el Comité Internacional de Derecho Comparado en la Unesco.)

El Grupo alemán en el Comité Internacional de Derecho Comparado cerca de la Unesco acaba de publicar el primer cuaderno de sus Comunicaciones dedicadas a dar cuenta de las metas, de la organización y de la labor práctica de la Sociedad. El número comprende la proclamación de su presidente, Dr. Dölle, el relato acerca de la primera asamblea celebrada en Túbinga en 1950, la enumeración de los miembros de la dirección y de las ramas de la sociedad, sus estatutos y la lista de sus miembros. También se reproduce una traducción del Comité Internacional de Derecho Comparado.

ERNST MEZGER, *Die Regeln von Kopenhagen über das schiedsgerichtliche Verfahren* (en *Zeitschrift für Zivilprozess*, t. 64, Cuaderno 1, 1950, ps. 56 a 80). (Las reglas de Copenhague sobre el arbitraje.)

El erudito autor expone y enjuicia las reglas sobre el arbitraje que la International Law Association acaba de estatuir en su reciente reunión de Copenhague (1950). Como es sabido, dicha organización comprende personas particulares (juristas, hombres de negocios) y tiene por misión la de facilitar el comercio internacional mediante la elaboración de reglas a las que las partes pueden, si quieren, hacer referencia al llevar a cabo su contratación. En su larga actividad destacan, sobre todo, como particularmente valiosas, las reglas de York y de Amberes sobre la avería gruesa. Ahora, la benemérita Asociación se ha consagrado a la reglamentación del arbitraje por medio de 21 reglas (las llamadas Reglas de Copenhague):

Sobre el contenido de estas reglas haremos un comentario en uno de los números próximos.

WERNER GOLDSCHMIDT.